

DAD  
518  
CIÓN



6#5 6#116



1080047406



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

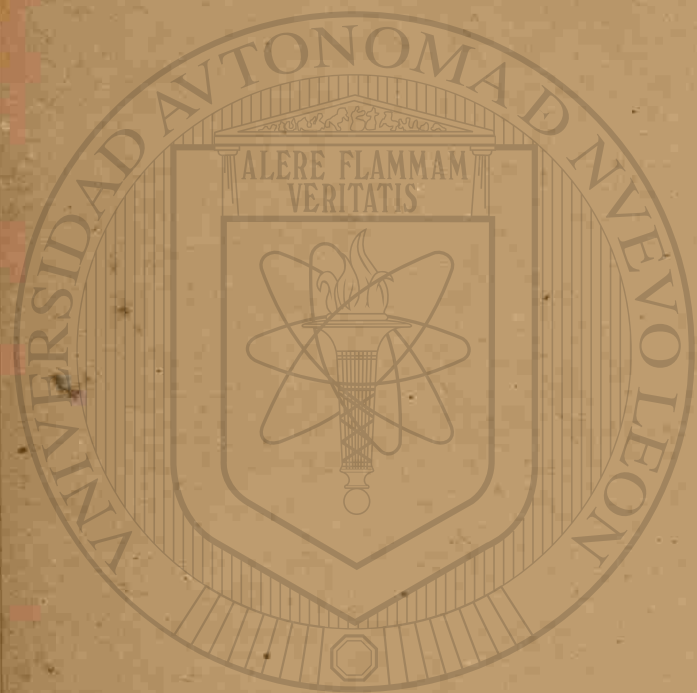
## Índice.

Ley reglamentaria del artículo 104 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, sobre instrucción primaria, fecha 30 de Mayo de 1884. pag. 2.

Ley orgánica para el gobierno y administración interior de los partidos políticos del Estado de San Luis Potosí. fecha 2 de noviembre de 1872. pag. 21.

Ley orgánica para la administración de justicia en los tribunales y juzgados de San Luis Potosí. fecha 21 de Julio de 1852. — pag. 24.

Ley para el mejoramiento por ferrocarril de la capital del Estado de S. Luis Potosí. fecha 8 de Enero de 1873. pag. 69.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

LEY

DE

INSTRUCCION PRIMARIA.



BIBLIOTECA PÚBLICA DEL ESTADO



SAN LUIS POTOSÍ.

Tip. de la Escuela de Artes, dirigida por V. Exiga.

1884

K99  
M518  
53



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria



NUMERO 46.



**PEDRO DIEZ GUTIERREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:**

Que el 10.º Congreso Constitucional, ha expedido el siguiente decreto:

NÚMERO 46.—El 10.º Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar la siguiente

**LEY REGLAMENTARIA  
DEL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO,  
SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA.**

**CAPITULO I.**

**DE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA Y MEDIOS DE HACERLA EFECTIVA.**

Art. 1.º La instrucción primaria de primer grado de que trata el artículo 42 de esta ley es obligatoria para todos los habitantes del Estado, desde la edad de seis años hasta los catorce. De consiguiente, están en la obligación de proporcionársela sus padres ó tutores, bien en las escuelas públicas, bien de cualquiera otra manera, comprobando en este último caso el aprovechamiento del menor del modo que determina esta ley y su reglamento.

Art. 2.º Habrá escuelas públicas de instrucción primaria de primer grado en todas las municipalidades del Estado, en número suficiente para que haya, cuando menos, una de niños y otra de niñas.

por cada dos mil habitantes; con excepcion de aquellas poblaciones en que por el número de escuelas particulares ó por otras circunstancias no fuere necesario tomar esta base, á juicio del Ejecutivo; pero en los lugares de un censo menor, habrá siempre una escuela de niños y otra de niñas.

Art. 3.º En todo contrato de servicio doméstico, de aprendizaje, ó en cualquiera otro de prestacion de hechos en que quede obligado á éstos un menor de catorce años que no haya concluido su instruccion primaria, se entenderá implícita la condicion de poder disponer el menor del tiempo necesario para recibirla: por consiguiente, si el menor no recibiere la instruccion obligatoria en el tiempo requerido, el contrato será nulo y el que recibiere los servicios sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos. Los fabricantes, dueños de talleres, hacendados, y en general todos los que ocupen servicios personales, deberán llevar un registro con los certificados de que habla el artículo 76, en que conste haber concluido su instruccion primaria obligatoria los menores que tengan á su servicio. Los que no cumplieren con esta prevencion, incurrirán en la pena anterior.

Art. 4.º Luego que la presente ley se publique en cada localidad, la respectiva autoridad política procederá á formar padrones de los años de ambos sexos que, por documentos, informes, ó por su simple aspecto, conste que están dentro de la edad en que les es obligatoria la instruccion primaria. Esos padrones contendrán el nombre de las personas de quien el niño dependa y la ubicacion de su casa de habitacion.

Art. 5.º Con los datos adquiridos, la autoridad política, hará los padrones especiales correspondientes á la demarcacion de cada escuela pública, segun la division escolar que se establezca, remitiendo copia de ellos al profesor respectivo.

Art. 6.º La renovacion de padrones se hará al fin de cada año escolar y en tiempo oportuno, á efecto de conocer el movimiento de poblacion y hacer eficaces los preceptos de esta ley. Todos los padrones especiales de las circunscripciones escolares se publicarán, haciendo saber á los padres y tutores la escuela á donde deben concurrir sus menores.

Art. 7.º Los preceptores considerarán como alumnos matriculados en la escuela á todos los niños cuyos nombres consten en el padron que hayan recibido de la autoridad política, y remitirán á ésta, mensualmente, una noticia exacta de las faltas de asistencia.

Art. 8.º Luego que la autoridad política reciba de los preceptores la noticia mensual de las faltas de asistencia, siempre que no sean debidamente justificadas y pasen de dos dias, hará comparecer á las personas de quienes los faltistas dependan y les amonestará que cuiden empeñosamente de que la falta no se repita, imponiéndoles

una multa de veinticinco centavos á cinco pesos: en los casos de reincidencia, la multa se aumentará progresivamente, hasta el máximo de cincuenta pesos. La autoridad política fijará semanalmente en los lugares públicos una lista de las personas que hubieren sido multadas, con expresion de la cantidad en que lo hayan sido.

Art. 9.º Para hacer efectiva la pena que establece el artículo anterior, la autoridad política obrará conforme á lo dispuesto en los artículos del 118 al 122 del Código penal.

Art. 10. La autoridad política de cada localidad dará mensualmente á la Secretaria de Gobierno una noticia nominal de las personas á quienes haya impuesto multas, del monto de éstas y conmutacion en arresto cuando no hubieren pagado.

Art. 11. Si dentro de un semestre, el encargado de algun menor sufre más de dos castigos por faltas de asistencia, quedará sujeto á especial vigilancia de la autoridad política, para el efecto de hacerle cumplir con las prescripciones de este capítulo.

## CAPITULO II.

### DE LA ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 12. La instruccion primaria es un servicio público que, como todos los demás ramos de la administracion, está á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 13. Para su direccion, se establecerá en la Secretaria de Gobierno una seccion especial denominada "de Instruccion Pública Elemental."

Art. 14. Las autoridades políticas, fuera de la capital, son los funcionarios inmediatos y responsables del estado de la instruccion pública en los puntos comprendidos dentro de su jurisdiccion.

Art. 15. En los lugares que no sean cabeceras de municipalidad, habrá un comisario escolar nombrado por la autoridad política de la demarcacion.

Art. 16. Habrá un empleado que se denominará "Pagador de la Instruccion pública" para las escuelas que estén á cargo del Estado, y para éstas, las municipales y rurales, un almacenista proveedor de libros, útiles, muebles y demás provisiones escolares.

Art. 17. Además de estos funcionarios y empleados del orden administrativo, habrá en el exclusivamente técnico ó científico, lo siguiente: Inspectores, Junta de profesores, Academia general de preceptores, preceptores y ayudantes.

Art. 18. La ley reglamentaria determinará el número de inspec-

tores. Estos serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Junta de profesores y tendrán los requisitos siguientes:

- I. Haber cumplido veinticinco años de edad.
- II. Ser profesor de primer orden de instrucción primaria, con título del Estado.
- III. Haber ejercido en las escuelas públicas del Estado durante cinco años con notable aprovechamiento de los alumnos.

Art. 19. Son obligaciones y atribuciones de los inspectores:

I. Residir y visitar los establecimientos y oficinas en los lugares que les ordene el Ejecutivo, desempeñando las comisiones y trabajos que se les designen.

II. Rendir mensualmente á la Secretaría de Gobierno un informe acerca de los trabajos que hayan desempeñado en beneficio de la instrucción.

III. Visitar constantemente las escuelas públicas y particulares, dando noticia de la concurrencia é instrucción de los alumnos, grado de aptitud de los preceptores, sistemas y métodos pedagógicos empleados, y del estado que en las primeras guarden los libros, útiles y demás provisiones escolares, marcando las cantidades consumidas en un período de tiempo determinado.

IV. Destituir á los preceptores de las escuelas municipales y rurales, conforme á lo preceptuado en el artículo 34.

V. Visitar los almacenes, pagaduría, tesorerías municipales, archivos, y en general las oficinas que pertenezcan á la instrucción ó tengan alguna conexión con ese ramo.

VI. Formar al fin de cada año escolar una memoria circunstanciada del estado que guarda la instrucción primaria, marcando los progresos que haya habido respecto de los años anteriores, y haciendo una sinopsis de los profesores, de las escuelas y de los alumnos de éstas.

VII. Presidir la Junta de profesores, la Academia general de preceptores, los jurados de exámenes anuales de los alumnos de las escuelas, recogiendo de los libros que en ellas se lleven, noticia del adelanto de los alumnos y de los que hubieren concluido su instrucción obligatoria.

VIII. Iniciar al Ejecutivo todo lo que creyeren conducente al progreso de la instrucción primaria.

IX. Dirigirse oficialmente á los jefes políticos, autoridades municipales, comisarios escolares, y en general á todas las autoridades, empleados y personas de quienes deban recabar los datos que juzguen necesarios ó convenientes para el buen desempeño de su encargo.

X. Vigilar el cumplimiento de esta ley y dar aviso al Ejecutivo de todas las infracciones que notaren.

Art. 20. Los inspectores no podrán desempeñar ningun otro em-

pleo público ó privado que les impida dedicarse exclusivamente al cumplimiento de sus deberes.

Art. 21. La Junta de profesores se forma de todos los profesores empleados en la instrucción primaria en la capital, ya sea en establecimientos públicos ó privados.

Art. 22. Son obligaciones y atribuciones de la Junta de profesores:

I. Tener sesiones ordinarias, una vez por lo menos en la semana, para discutir todo lo relativo á las necesidades y mejoras de la enseñanza, iniciando reformas á las leyes y reglamentos que la conciernen.

II. Hacer un estudio comparativo entre los textos y métodos adoptados en el Estado y los puestos en uso en los países más adelantados, proponiendo al Ejecutivo los cambios ó modificaciones convenientes.

III. Rendir un informe sobre la ubicación de las escuelas públicas, á fin de facilitar y aumentar la concurrencia de los alumnos, comprendiendo también lo relativo á la higiene en cuanto á la situación y forma de los edificios, así como á su mejor distribución para el aprovechamiento en las diversas materias que se enseñen.

IV. Proponer modelos de los muebles y útiles que deban emplearse en las escuelas y dictaminar sobre su organización interior.

V. Formar y proponer el programa de estudios, haciendo la división de las materias en períodos de tiempo determinados.

VI. Contribuir por todos los medios que estén á su alcance al perfeccionamiento de la estadística escolar.

VII. Nombrar de su seno los jurados de exámenes anuales de las escuelas públicas de la capital, así como de las privadas, en lo concerniente á la instrucción obligatoria.

VIII. Formar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobación del Ejecutivo.

Art. 23. Al fin de cada año y durante el período de vacaciones, se reunirán en la capital todos los profesores empleados en la instrucción pública del Estado, con objeto de formar la Academia General de Preceptores de que habla el art. 17, y cuyas funciones serán las siguientes:

I. Tener sesiones diarias que principiarán diez días después de cerradas las escuelas á causa de las vacaciones, terminando igual período de tiempo antes de comenzarse los trabajos escolares.

II. Ocuparse en las sesiones de disertar y discutir sobre todos los temas escolares que se elijan, encomendando trabajos especiales á sus miembros.

III. Discutir todo cuanto se refiera al fondo y á la forma metódica de la enseñanza, haciendo las aplicaciones prácticas que su ex-

perencia en el profesorado les sugiera, para aprovecharlas en bien de la instrucción.

IV. Adjudicar los premios anuales que establece el artículo 82 de esta ley para los profesores que se hubieren distinguido.

V. Formar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobación del Ejecutivo.

Art. 24. Los preceptores de las escuelas públicas del Estado, serán profesores titulados.

Art. 25. Cualquiera profesor titulado podrá abrir escuela particular en que se dé la instrucción obligatoria; pero si un establecimiento de este género fuere dirigido por persona no titulada, ésta deberá tener suficiencia á juicio del Ejecutivo.

Art. 26. Son obligaciones de los preceptores de escuelas públicas privadas:

I. Llevar un libro de matrícula en que conste el nombre de los alumnos, el de sus padres ó tutores y el lugar de su casa habitación.

II. Remitir mensualmente á la autoridad política respectiva una noticia de las faltas de asistencia de los alumnos, para los efectos del artículo 8.º

III. Presentar anualmente á la Secretaría de Gobierno una relación detallada de los niños que hubieren concluido su instrucción obligatoria, adjuntando una sinópsis estadística conforme al modelo que se adopte.

IV. Presentar anualmente á examen sus discípulos, sujetándose al jurado de que habla la fracción VII del artículo 22.

Art. 27. Son obligaciones exclusivas de los preceptores que dirijan escuelas públicas:

I. Permanecer al frente de su establecimiento, durante las horas de reglamento, todos los días útiles, sin que les sea permitido separarse, sino en caso de impedimento grave ó fuerza mayor; á juicio de la autoridad política, ni aun cuando hubieren cumplido su tiempo de servicio, sino al fin del año escolar.

II. Concurrir á las sesiones de la Junta y Academia, desempeñando las comisiones y trabajos que se le encomienden.

III. Llevar un registro de notas y calificaciones de los alumnos y un inventario de libros, muebles y demás provisiones escolares, conforme á los modelos que se les remitirán por la Secretaría de Gobierno.

IV. Formar un "Registro de honor" que se compondrá de las mejores producciones y trabajos de los alumnos.

V. Tener un Album que presentarán á todas las personas que visiten el establecimiento oficial ó particularmente.

Art. 28. Los preceptores destinados en la enseñanza oficial, que no tengan los conocimientos suficientes en alguno ó algunos de los

ramos que enseñen, se sujetarán á un curso especial, disfrutando entretanto del sueldo.

Art. 29. Las preceptoras tienen las mismas obligaciones y atribuciones que por esta ley se señala á los preceptores, con excepción de las que se refieren á la Junta y Academia.

Art. 30. Los ayudantes que sean profesores titulados, se considerarán como miembros de la Junta y Academia, teniendo las mismas obligaciones y funciones que si fueran directores de establecimientos.

En general, todos los ayudantes se sujetarán al reglamento económico de escuelas.

## CAPITULO III.

### DE LA DIVISION Y CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

#### Sección I.ª

##### De la división de las escuelas públicas.

Art. 31. Las escuelas públicas serán costeadas por el Estado, por los municipios ó por los propietarios de fincas rústicas; y se denominarán respectivamente escuelas públicas del Estado, escuelas municipales y escuelas rurales. Para fijar el número de las que deban existir, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 2.º

Art. 32. Las escuelas públicas que existan en las cabeceras de Municipalidad, serán á cargo del Estado; las de las aldeas ó congregaciones al del Municipio á cuya jurisdicción correspondan, y las de las fincas rústicas al de su respectivo propietario.

Art. 33. En todas las escuelas públicas, cualquiera que sea su denominación, origen y grado de instrucción que se dé, se seguirán el sistema, métodos y textos adoptados oficialmente.

Art. 34. Los preceptores de las escuelas públicas del Estado serán nombrados por el Ejecutivo, sujetándose á lo prevenido en el artículo 24; los de las escuelas municipales lo serán por los presidentes y comisarios municipales y los de las rurales por los propietarios á quienes corresponda; pero en los dos últimos casos, si se encontrase que el preceptor no tiene suficiencia para dar la instrucción obligatoria, podrá el inspector destituirlo, dando cuenta al Ejecutivo.

Art. 35. Es causa de responsabilidad de los presidentes, comisarios municipales y propietarios de fincas rústicas, el no tener abiertas en sus respectivas demarcaciones, ó no atender debidamente, las escuelas que determina el artículo 2.º La responsabilidad se



hará efectiva con una multa de veinticinco á quinientos pesos, que será impuesta por el Ejecutivo.

### Seccion 2ª

#### De la clasificación de las escuelas públicas.

Art. 36. Las escuelas públicas se clasificarán de la manera siguiente:

- I. Escuelas de párvulos, para niños de ambos sexos que no hayan cumplido seis años de edad.
- II. Escuelas primarias para niños de seis á catorce años.
- III. Escuelas de adultos.
- IV. Escuelas normales.

Art. 37. Las escuelas de párvulos no son obligatorias, y tienen por objeto favorecer el desarrollo de las facultades del niño anticipándole conocimientos y dándole hábitos que le preparan para la instrucción subsecuente.

Art. 38. Entre tanto se tienen locales suficientes para las escuelas de párvulos, en los casos en que se juzgue conveniente, se establecerán secciones de párvulos en las escuelas de niñas, cuidando siempre de que estén en departamento distinto.

Art. 39. La dirección ó enseñanza en las escuelas ó secciones de párvulos será encomendada á señoras, excepto la adjunta á la Escuela Normal de Profesores.

Art. 40. Los ramos de educación en estas escuelas serán los siguientes:

I. Conocimiento de los alfabetos mayúsculo y minúsculo, en varios tipos, deletreo en el libro y de memoria, lectura de corrido, escritura, desde los primeros trazos ó ejercicios en pizarra hasta donde sea posible, conjugación de verbos regulares, numeración, las cuatro primeras operaciones elementales de los números y lecciones orales sobre cosas.

II. Lecciones orales de moral universal, bajo la forma más apropiada y adaptable á la inteligencia de los niños.

III. Gimnástica, según el texto que se adopte oficialmente.

Art. 41. La instrucción primaria que se dé á los niños en las escuelas públicas, se dividirá en tres grados: rudimental, media y superior.

Art. 42. Las materias de enseñanza que comprende el primer grado son:

I. Lectura, desde los rudimientos hasta llegar á obtener una lectura regular con inteligencia de lo que se lea.

II. Escritura inglesa, desde los trazos elementales hasta llegar á obtener una forma legible.

III. Gramática. Conocimiento práctico de las partes de la oración, conjugación de verbos regulares, irregulares y de una conjugación particular, y ortografía práctica por el dictador.

IV. Aritmética. Sistema de numeración, las cuatro operaciones fundamentales, fracciones decimales, haciendo á la vez ejercicios abstractos, concretos, de cálculo mental y sobre los problemas más comunes de la vida práctica.

V. Sistema métrico-decimal. Enseñanza de sus pesos y medidas.

VI. Geometría. Conocimiento de todas las figuras geométricas por el sistema objetivo.

VII. Geografía. Estudio de la carta de la República y con especialidad de la del Estado.

VIII. Historia. Lecciones orales sobre historia práctica contemporánea, que den á conocer los hechos y los hombres más notables.

IX. Lecciones sobre cosas, describiéndolas é indicando sus usos, aplicaciones y propiedades físicas.

X. Dibujo. Nociones elementales de dibujo lineal aplicado á las artes, con y sin el uso de la regla, compás y demás instrumentos matemáticos.

XI. Moral y urbanidad. Lecciones orales sobre ambas materias.

XII. Música. Nociones elementales y solfeo individual y de conjunto.

XIII. Gimnástica. Los ejercicios que se adopten, según el texto oficial, para los niños de este grado.

XIV. En las escuelas de niñas, además de las materias señaladas, se enseñarán los rudimentos de las labores manuales propias de la mujer.

Art. 43. Las materias de enseñanza que corresponden al segundo grado son:

I. Lectura correcta, expresiva y razonada, en prosa y verso, explicando después el contenido de lo que se lea.

II. Escritura. Perfeccionamiento de este ramo, ejercicios al dictado y en pequeñas composiciones sobre temas relativos á algunas materias de enseñanza, designadas por el director.

III. Gramática. Elementos generales, análisis gramatical, y ortografía práctica por el dictado.

IV. Idioma inglés. Primer curso, según el texto y asignatura que se determine.

V. Aritmética. Elementos completos, continuación del cálculo mental y resolución de problemas.

VI. Sistema métrico-decimal. Perfeccionamiento de este ramo y conversión de los pesos y medidas más usados á los de este sistema y viceversa.

VII. Geometría. Elementos generales y resolución de problemas por medio de la regla y el compás.

VIII. Geografía. Perfeccionamiento de las materias señaladas en el primer grado, estudio del mapa de América y lecciones orales de Geografía astronómica.

IX. Historia. Compendio de la de México, según el texto y asignatura que se le determine.

X. Lecciones sobre cosas. Ampliación de las del primer grado, con la explicación del origen y formación de los objetos y su importancia industrial y mercantil en los diferentes lugares y países.

XI. Dibujo lineal aplicado a las artes.

XII. Moral y Urbanidad. Lecciones orales sobre estas materias.

XIII. Música. Gramática musical, solfeo a dos y tres voces y ejercicios corales ó orfeónicos.

XIV. Gimnástica. Los ejercicios que se adopten, según el texto oficial para los niños de este grado.

XV. En las escuelas de niñas, además de las materias expuestas, se enseñarán las labores manuales propias de la mujer y nociones de economía doméstica.

Art. 44. Las materias de enseñanza que corresponden al tercer grado son:

I. Lectura declamada y de manuscritos de todas formas.

II. Escritura. Perfeccionamiento de este ramo.

III. Gramática Castellana. Curso completo, según el sistema y texto que se adopten.

IV. Idioma inglés. Segundo curso, según el texto y asignatura que se determine.

V. Matemáticas. Curso completo de aritmética, elementos de Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y Geometría elemental.

VI. Geografía. Nociones de Geografía física y descriptiva de las cinco partes del mundo y lecciones orales de Geografía astronómica.

VII. Historia. Ampliación del estudio de la Historia de México.

VIII. Lecciones sobre cosas. Ampliación de las del grado anterior, procurando vulgarizar las verdades científicas de mas aplicación, según las necesidades y elementos de cada localidad.

IX. Dibujo lineal y de ornato.

X. Moral y Urbanidad. Lecciones orales sobre estas materias.

XI. Música. Complementos gramaticales, escritura musical, vocalización y ejercicios a grande orfeon.

XII. Gimnástica. Los ejercicios que se adopten, según el texto oficial, para los niños de este grado.

XIII. En las escuelas de niñas, además de la enseñanza de las materias expuestas, se harán ejercicios en todas las labores manua-

les propias de la mujer y se ampliarán las lecciones sobre economía doméstica.

Art. 45. En las escuelas en que se dé instrucción de segundo ó tercer grado, se dará también la correspondiente al grado ó grados inferiores.

Art. 46. El programa de las escuelas Municipales y rurales se compondrá de las materias fijadas para la instrucción de primer grado en el artículo 42. El Ejecutivo podrá dispensar el curso de dibujo y música en caso de absoluta imposibilidad de establecerse.

Art. 47. Las materias de enseñanza en las escuelas de adultos, serán las señaladas para las escuelas Municipales y rurales; y se establecerán, según lo exijan las necesidades de cada localidad.

Art. 48. Habrá en la Capital del Estado dos escuelas normales que se denominarán "Escuela Normal de Profesores" y "Escuela Normal de Profesoras," las cuales se organizarán y regirán conforme a lo que previene el capítulo siguiente.

## CAPITULO IV.

### DE LAS ESCUELAS NORMALES.

#### Sección 1ª

##### De su organización.

Art. 49. La Escuela Normal de Profesores estará a cargo de un Director, un Sub-director y un Prefecto. Estos dos últimos serán los preceptores de las escuelas de que habla el artículo 51, y tendrán la obligación de habitar en el establecimiento.

Art. 50. La Escuela Normal de Profesoras estará a cargo de una Directora y una Sub-directora: esta será la preceptora de una de las escuelas de que trata el artículo siguiente. En el establecimiento habitará, por lo ménos, una de las superiores.

Art. 51. En cada escuela normal habrá una de párvulos y otra de niños de tercer grado, del sexo que corresponda, en las que harán su práctica los alumnos normales. En las primeras se darán necesariamente la enseñanza objetiva y las segundas se dividirán en tres secciones, correspondientes a los tres grados de instrucción de que habla el artículo 41.

Art. 52. Los Directores de las escuelas normales y de las adjuntas para la práctica serán indispensablemente profesores titulados en el Estado.

Art. 53. Los cursos especiales en las escuelas normales serán dados por catedráticos nombrados por el Ejecutivo.

Art. 54. Las facultades, atribuciones y obligaciones de los funcionarios escolares antes dichos, serán determinadas en el reglamento general de esta ley.

Art. 55. Todas las municipalidades del Estado, sostendrán en la Escuela Normal de Profesores un alumno, pagando la pensión anual de ciento veinte pesos. Las municipalidades cuyos ingresos no excedan de mil doscientos pesos anuales, pagarán media pensión, y las que tengan recursos suficientes podrán pensionar más de un alumno conforme se fije en el presupuesto de cada municipalidad. En la pensión están comprendidos los gastos de alimentación, vestido, libros, muebles y todo lo que necesite el alumno.

Art. 56. Los alumnos pensionados por las municipalidades serán los que más hayan sobresalido en el grado superior de instrucción que se dé en ellas, y serán nombrados por la autoridad política respectiva, de acuerdo con el inspector.

Art. 57. Además de los alumnos pensionados por las municipalidades, se elegirán cuarenta entre los más aprovechados de las escuelas públicas, que serán sostenidos por el Estado; teniendo también éste la obligación de completar la pensión de los alumnos correspondientes a las municipalidades pobres.

Art. 58. En la Escuela Normal de Profesores solo habrá alumnos internos que se sujetarán al régimen y condiciones que establece esta ley y su reglamento.

### Sección 2ª

#### Requisitos para la admisión de los alumnos.

Art. 59. Para ser admitido a la Escuela Normal de Profesores el aspirante deberá comprobar:

I. Haber concluido su instrucción primaria hasta el segundo grado.

II. No adolecer de enfermedad contagiosa ó incurable, ni estar privado de miembro ó órgano esencial para el magisterio, y no tener alguna deformidad extraordinaria que provoque irrisión.

III. Certificar que su edad no baja de doce años ni pasa de diez y seis.

IV. Presentar el contrato de aprendizaje que sus padres ó tutores deberán celebrar con la primera autoridad política local, bajo estas bases: primera, permanecer en la escuela hasta concluir la

carrera; segunda, obligación de servir por seis años el establecimiento de instrucción que se le designe, mediante la remuneración que la ley determine.

Art. 60. Para el ingreso a la Escuela Normal de Profesoras, únicamente se exigirá a la aspirante haber concluido su instrucción primaria hasta el segundo grado.

### Sección 3ª

#### De las dos órdenes de profesores y de los títulos profesionales.

Art. 61. La carrera del profesorado se divide en dos órdenes: de consiguiente, los profesores se denominarán de segundo y de primer orden.

Art. 62. Las materias que se necesitan para obtener el título de profesor de segundo orden son las siguientes: lectura declamada, escritura en caracteres perfectos, gramática castellana, literatura, inglés y francés, raíces griegas, aritmética, álgebra, geometría, teneduría de libros, física, astronomía, botánica, zoología, geografía, historia de México, historia de la educación, disposiciones vigentes en el Estado sobre instrucción pública, pedagogía, higiene, dibujo lineal y de ornato, música vocal, gimnástica y táctica militar.

Art. 63. Las materias que se necesitan para obtener el título de profesor de primer orden son:

- I. Las señaladas en el artículo anterior.
- II. Trigonometría, química, mineralogía, geología, fisiología, y lógica.

Art. 64. Las materias designadas para los profesores de segundo orden, se cursarán en cuatro años, y en seis las señaladas a los de primer orden. Durante los estudios se hará la práctica en el tiempo y forma que determine el reglamento.

Art. 65. Las materias que se necesitan para obtener el título de profesora de segundo y de primer orden, serán las mismas que se exigen a los profesores, con excepción de la táctica militar que se sustituirá con la economía doméstica y conocimiento de las labores manuales propias de la mujer.

Art. 66. Los Directores de las Escuelas Normales remitirán cada año a la Secretaría de Gobierno una noticia de los alumnos que hayan concluido su carrera, expresando haber sido examinados y aprobados en todas las materias que señala esta ley para obtener el título profesional, en vista de la cual, el Ejecutivo mandará extender los correspondientes títulos.

## CAPITULO V

## DEL AÑO ESCOLAR, EXÁMEN Y VACACIONES.

Art. 67. Las escuelas públicas se abrirán el día diez de Enero de cada año, fecha en que comienza el año escolar, y se cerrarán el veinte de Noviembre, en que termina. El tiempo comprendido entre la clausura y la apertura será de vacaciones y durante él tendrá lugar la Academia de que habla el art. 23.

Art. 68. Los exámenes serán públicos, y en cuanto al curso se dividen en parciales y generales: los primeros serán de simple reconocimiento y se verificarán dentro de los primeros seis meses de abiertas las clases; y los segundos en los últimos quince días del año escolar.

Art. 69. El jurado de calificación para los exámenes, en la capital y en las municipalidades donde hubiere el número, será formado por tres profesores titulados; en las demás, el jurado se completará con personas de suficiencia, á juicio de la autoridad política.

Art. 70. Los exámenes podrán hacerse individualmente ó en grupos ó secciones. El reglamento determinará el tiempo de su duración y demás condiciones, á fin de que pueda formarse una idea clara del grado de instrucción de cada alumno.

Art. 71. Los alumnos serán calificados con relación á su instrucción, de la manera siguiente: el alumno que fuere reprobado no será calificado, y los que resultaren aprobados, se calificarán con estas expresiones: *medianamente, bien, muy bien, perfectamente bien.*

Art. 72. El mismo jurado de exámen, en vista de los libros y registros de que habla el artículo 27 procederá á hacer la calificación de la conducta de cada alumno. Los que la hubieren tenido mala no serán calificados, y aquellos que la hubieren tenido buena, se calificarán con estas expresiones: *bien, muy bien.* El jurado tendrá en cuenta, ya se trate de la instrucción ó de la buena conducta, los informes verbales del director del establecimiento á que los alumnos pertenezcan.

Art. 73. Concluido el exámen, se levantará una acta en que conste: la duración del exámen, el personal de la comisión examinadora, el nombre de los alumnos examinados y las calificaciones que cada uno de éstos haya obtenido. El acta será firmada por las personas que compusieren el jurado, el director de la escuela y el inspector, si presidiere el exámen.

Art. 74. El exámen de los alumnos de las escuelas normales será individual ó en grupos de cuatro á lo más, y durará tres cuartos de hora por individuo y por cada materia. En lo demás se estará á lo prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 75. Los exámenes de los alumnos que reciban instrucción en las escuelas privadas, podrán verificarse en el tiempo y forma que sus respectivos directores acuerden; pero en lo que se relaciona á la instrucción obligatoria, se sujetarán á lo prevenido en los artículos 69, 70, 71 y 73.

Art. 76. Cuando un alumno fuere aprobado en las materias que constituyen la enseñanza obligatoria, se le extenderá por el jurado el certificado correspondiente, firmándolo también la autoridad política local; y si lo fuere en las materias del segundo ó tercer grado, se le extenderá el certificado si lo pidiere.

## CAPITULO VI.

## DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS Á LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Art. 77. Habrá premios mensuales para los alumnos de las escuelas públicas, que no hubieren tenido ninguna falta de asistencia, ó se hubieren distinguido por su aplicación y aprovechamiento. Estos premios consistirán en pequeños diplomas.

Art. 78. Además de los premios mensuales, habrá los anuales que se distribuirán solemnemente el día doce de Noviembre de cada año. En la capital la distribución será general á todas las escuelas públicas y se hará por el Gobernador del Estado. En las demás municipalidades la hará la autoridad política local.

Art. 79. Los premios anuales serán de instrucción y buena conducta á los alumnos que hubieren obtenido la calificación suprema. La clase y forma de los premios y el número que ha de distribuirse entre los alumnos de cada escuela, se fijarán por el reglamento.

Art. 80. En las escuelas públicas no podrán imponerse otros castigos que los siguientes: la reprehensión razonada, la detención y encierro. El reglamento determinará, teniendo en cuenta la edad y condiciones de los alumnos, el modo y límites con que deban aplicarse estas penas.

## CAPITULO V

## DEL AÑO ESCOLAR, EXÁMEN Y VACACIONES.

Art. 67. Las escuelas públicas se abrirán el día diez de Enero de cada año, fecha en que comienza el año escolar, y se cerrarán el veinte de Noviembre, en que termina. El tiempo comprendido entre la clausura y la apertura será de vacaciones y durante él tendrá lugar la Academia de que habla el art. 23.

Art. 68. Los exámenes serán públicos, y en cuanto al curso se dividen en parciales y generales: los primeros serán de simple reconocimiento y se verificarán dentro de los primeros seis meses de abiertas las clases; y los segundos en los últimos quince días del año escolar.

Art. 69. El jurado de calificación para los exámenes, en la capital y en las municipalidades donde hubiere el número, será formado por tres profesores titulados; en las demas, el jurado se completará con personas de suficiencia, á juicio de la autoridad política.

Art. 70. Los exámenes podrán hacerse individualmente ó en grupos ó secciones. El reglamento determinará el tiempo de su duración y demas condiciones, á fin de que pueda formarse una idea clara del grado de instruccion de cada alumno.

Art. 71. Los alumnos serán calificados con relacion á su instruccion, de la manera siguiente: el alumno que fuere reprobado no será calificado, y los que resultaren aprobados, se calificarán con estas expresiones: *medianamente, bien, muy bien, perfectamente bien.*

Art. 72. El mismo jurado de exámen, en vista de los libros y registros de que habla el artículo 27 procederá á hacer la calificación de la conducta de cada alumno. Los que la hubieren tenido mala no serán calificados, y aquellos que la hubieren tenido buena, se calificarán con estas expresiones: *bien, muy bien.* El jurado tendrá en cuenta, ya se trate de la instruccion ó de la buena conducta, los informes verbales del director del establecimiento á que los alumnos pertenezcan.

Art. 73. Concluido el exámen, se levantará una acta en que conste: la duración del exámen, el personal de la comision examinadora, el nombre de los alumnos examinados y las calificaciones que cada uno de éstos haya obtenido. El acta será firmada por las personas que compusieren el jurado, el director de la escuela y el inspector, si presidiere el exámen.

Art. 74. El exámen de los alumnos de las escuelas normales será individual ó en grupos de cuatro á lo más, y durará tres cuartos de hora por individuo y por cada materia. En lo demas se estará á lo prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 75. Los exámenes de los alumnos que reciban instruccion en las escuelas privadas, podrán verificarse en el tiempo y forma que sus respectivos directores acuerden; pero en lo que se relaciona á la instruccion obligatoria, se sujetarán á lo prevenido en los artículos 69, 70, 71 y 73.

Art. 76. Cuando un alumno fuere aprobado en las materias que constituyen la enseñanza obligatoria, se le extenderá por el jurado el certificado correspondiente, firmándolo tambien la autoridad política local; y si lo fuere en las materias del segundo ó tercer grado, se le extenderá el certificado si lo pidiere.

## CAPITULO VI.

## DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS Á LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Art. 77. Habrá premios mensuales para los alumnos de las escuelas públicas, que no hubieren tenido ninguna falta de asistencia, ó se hubieren distinguido por su aplicacion y aprovechamiento. Estos premios consistirán en pequeños diplomas.

Art. 78. Además de los premios mensuales, habrá los anuales que se distribuirán solemnemente el día doce de Noviembre de cada año. En la capital la distribucion será general á todas las escuelas públicas y se hará por el Gobernador del Estado. En las demas municipalidades la hará la autoridad política local.

Art. 79. Los premios anuales serán de instruccion y buena conducta á los alumnos que hubieren obtenido la calificación suprema. La clase y forma de los premios y el número que ha de distribuirse entre los alumnos de cada escuela, se fijarán por el reglamento.

Art. 80. En las escuelas públicas no podrán imponerse otros castigos que los siguientes: la reprehension razonada, la detencion y encierro. El reglamento determinará, teniendo en cuenta la edad y condiciones de los alumnos, el modo y limites con que deban aplicarse estas penas.

## CAPITULO VII.

DE LAS EXENCIONES, PREMIOS Y PENAS Á LOS ENCARGADOS  
DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 81. Los encargados de la instruccion primaria estarán exentos de toda carga concejil incompatible con las funciones del magisterio.

Art. 82. Habrá dos premios anuales para el director y directora de las escuelas públicas, que mas se hubieren distinguido por el especial cumplimiento de sus obligaciones, métodos de enseñanza empleados y resultados obtenidos, ya sea en cuanto á la moralidad ó al aprovechamiento de los alumnos.

Art. 83. La Academia general de preceptores, usando de la facultad que le concede la fraccion IV del artículo 23, y teniendo á la vista las noticias de cada escuela y los trabajos mas notables ejecutados durante el año, adjudicará los premios de que trata el artículo anterior.

Art. 84. Los buenos servicios prestados á la instruccion pública servirán de título á los preceptores para el ascenso á mejores empleos en el ramo, ya se trate de preceptores, catedráticos ó inspectores; é igualmente se tendrán en cuenta, cuando se trate de pensiones ó jubilaciones.

Art. 85. Las faltas que cometan los encargados de la instruccion pública primaria, serán especificadas en el reglamento, y se castigarán, las leves, con una multa hasta de veinte pesos, y las graves, con suspension ó destitucion del cargo, segun las circunstancias.

Art. 86. El inspector y los directores de las escuelas públicas podrán imponer, como correcciones disciplinarias, á sus inmediatos inferiores, multas equivalentes al sueldo hasta de tres dias; en los demas casos se dará cuenta al Ejecutivo para la aplicacion de las otras penas. Las multas podrán imponerse de plano; pero la suspension ó destitucion no deberán aplicarse sin oír al culpable.

## CAPITULO VIII.

## DE LOS SUELDOS, JUBILACIONES Y PENSIONES.

Art. 87. Los encargados de la instruccion pública primaria tendrán anualmente los sueldos que el presupuesto de egresos les asigne.

Art. 88. Los preceptores que en servicio de la instruccion pública quedaren inutilizados para el magisterio, despues de haberlo ejercido sin interrupcion diez ó mas años, tendrán derecho á su jubilacion ó pension vitalicia con arreglo á las prescripciones siguientes:

I. Si no hubieren cumplido diez y ocho años de servicio, la jubilacion será de una cantidad igual á la mitad del sueldo que disfrutaban al quedar inutilizados.

II. Desde los diez y ocho á los 25 años, las tres cuartas partes del sueldo.

III. De los veinticinco años en adelante el sueldo integro.

Art. 89. En caso que los servicios se hayan prestado con interrupcion, se necesitará para obtener la jubilacion de que hablan las fracciones del artículo anterior, una cuarta parte más del tiempo fijado en cada una de ellas.

Art. 90. Las interrupciones en el servicio, causadas por enfermedad, por licencia del superior ó por fuerza mayor, debidamente comprobadas, no se tendrán en cuenta, sino que antes bien se abonará ese tiempo para el cómputo de la jubilacion.

Art. 91. Si las interrupciones fueren motivadas por el desempeño de algun servicio público, ó por orden de autoridad competente, no se abonará el tiempo de la interrupcion; pero la computacion se hará sin el aumento de que habla el art. 89.

Art. 92. Los que se creyeren con derecho á la jubilacion, ocurrirán á la Secretaría de Gobierno, en donde se instruirá el expediente respectivo, en vista del cual el Ejecutivo declarará si ha ó no lugar á la jubilacion, determinando en el primer caso la cantidad que corresponda.

Art. 93. En caso de fallecimiento de profesores jubilados, ó de los que estando en servicio activo hubieren tenido más de diez años en él, si dejaren hijos menores, tendrán estos derecho á una pension, la cual será decretada por el Congreso, no pudiendo ser mayor que la jubilacion ó sueldo respectivo, ni disfrutarse por más tiempo que el de la menor edad.

Art. 94. Los profesores que hubieren obtenido el premio de que habla el artículo 82, tendrán derecho á que se les compute un año de servicio por cada premio, para los efectos de los artículos 83 y 93.

Art. 95. La pension ó jubilacion se disfrutará desde el dia en que se decreten por la Legislatura ó el Ejecutivo en su caso.

## CAPITULO IX.

DE LOS FONDOS PROPIOS Y DE LOS DESTINADOS Á LA INSTRUCCION  
PÚBLICA.

Art. 96. Son fondos de la instruccion pública primaria:

- I. Los capitales y réditos que se le reconozcan.
  - II. Las pensiones de los alumnos de la Escuela Normal de Profesores.
  - III. Los donativos y legados que se le hicieren.
  - IV. El producto de los objetos pertenecientes á la instruccion que se enagenen.
  - V. Los que le acuerde anualmente el presupuesto de egresos del Estado.
  - VI. Los que se acuerden en los presupuestos de los ayuntamientos para las escuelas municipales.
  - VII. Los que deban dar los propietarios de fincas rústicas para el mantenimiento de las escuelas rurales, conforme á la obligacion que les impone el artículo 32.
- Art. 97. Los fondos de la instruccion primaria, correspondientes á las escuelas públicas del Estado, serán recaudados por la Administracion Principal de Rentas, y su distribucion se hará por el Pagador de que habla el artículo 16.
- Art. 98. En ningun caso y por ningun motivo se dejará de pagar á los encargados de la instruccion primaria sus sueldos, pensiones y jubilaciones anuales. Si al fin de un año económico se les adeudare alguna cantidad, se les pagará de preferencia en el siguiente.

## CAPITULO X.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Cada cinco años habrá en la capital del Estado una exposicion escolar, para la que se convocará á los directores de las escuelas públicas y privadas, á los profesores titulados de instruccion primaria, á los maestros de algun ramo especial pertenecientes á la misma, y en general, á todas las personas que se dediquen al estu-

dio para mejorar, ya sea la forma material de las escuelas, sus muebles y útiles, ó bien sus textos, métodos de enseñanza, reforma á las leyes, reglamentos y circulares de instruccion: en resúmen, á todo lo que signifique un perfeccionamiento ó mejora en el ramo.

Art. 100. El tiempo de duracion de la exposicion, las comisiones y jurados que deban nombrarse para ordenar y calificar y el número de premios, su naturaleza y distribucion, serán fijados por la ley reglamentaria.

Art. 101. Se autoriza al Ejecutivo para expedir el reglamento de la presente ley, quedando facultado por el término de cinco años, á contar de su promulgacion, para hacerle las aclaraciones, modificaciones y variaciones que la práctica aconseje como necesarias.

Art. 102. Esta ley comenzará á regir desde el dia primero de Enero de 1885, quedando desde esa fecha derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones dadas anteriormente sobre instruccion pública primaria.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 30 de Mayo de 1884.—*C. Guzman*, Diputado Presidente.—*F. Galvan*, Diputado Secretario.—*Miguel F. Martinez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 30 de Mayo de 1884.

*Pedro Diez Gutierrez*

*Juan Flores Ayala*  
Secretario.

# LEY ORGANICA

PARA EL

## GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR

DE LOS

### PARTIDOS POLITICOS

DEL ESTADO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SAN LUIS POTOSÍ.

Tip. de Velez, hijos. Calle de Guerrero Núm. 3,  
Frente á la Penitenciaría.

1882.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE

## PASCUAL MARIA HERNANDEZ,

Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes sabed:

Que el 4.º Congreso constitucional ha decretado lo que sigue:

NUMERO 39.—El 4.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar la siguiente:

### LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LA SECCION IX DEL TITULO 2.º DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

#### CAPITULO I.

Art. 1.º En cada cabecera de Partido habrá un funcionario que se denominará Jefe Político, á cuyo cargo inmediato estará la administración pública y el cual tendrá las facultades y restricciones de que habla esta ley.

Art. 2.º Para ser Jefe Político se requieren las cualidades que señala el artículo 60 de la Constitución del Estado.

Art. 3.º No pueden ser Jefes políticos los que además de estar comprendidos en algunas de las fracciones del artículo 11 de la Constitución, hayan sufrido por sentencia judicial alguna pena infamante.

Art. 4.º Los Jefes políticos serán nombrados por el Gobernador del Estado, quien podrá suspenderlos ó removerlos á su arbitrio.

Art. 5.º Los Jefes políticos antes de comenzar á ejercer sus funciones harán ante el C. Gobernador, ó ante el Ayuntamiento de la cabecera de Partido, la protesta de cumplir fiel y legalmente su encargo.

Art. 6.º Las faltas accidentales de los Jefes políticos se suplirán por el Presidente del Ayuntamiento de la cabecera del Partido, entre tanto el Gobierno dispone lo conveniente.

Art. 7.º Los Jefes políticos estarán á las órdenes inmediatas y directas del Gobierno, siendo los conductos oficiales entre éste y las demás autoridades del Partido que está á su cargo.

Art. 8.º Cuando por la autoridad superior se concediere licencia á alguno de los empleados del Partido, el agraciado tendrá obligación de dar aviso al Jefe político, del día en que comience á hacer uso de aquella.

Art. 9.º Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos del Partido, cualesquiera que sea la naturaleza de sus funciones, con escepcion de las autoridades judiciales, tienen obligación de dar infor-

22. me al Jefe político sobre los asuntos que les designe y crea necesario para el mejor servicio público.

Art. 10.º Toda fuerza armada del Partido, ya sea municipal ó rural, estará á las órdenes del Jefe político, lo mismo que la parte de gendarmería que el Gobierno del Estado juzgue conveniente poner á su disposición.

## CAPITULO II.

Art. 11.º Son facultades y obligaciones de los Jefes políticos:

I. Presidir con voz y sin voto los Ayuntamientos del Partido y juntas de instruccion primaria, cuando lo crea necesario, pero limitándose á tratar esclusivamente del asunto que motive su asistencia.

II. Convocar al Ayuntamiento y Juntas de instruccion primaria á sesion extraordinaria para algun negocio de gravedad, cuya resolucion sea del resorte de dichas corporaciones.

III. Promover ante los Ayuntamientos del Partido la construccion de cárceles donde no las haya, y la reedificacion ó ampliacion de las que existan.

IV. Nombrar alcaides de las cárceles.

V. Expedir órdenes de arresto de alguna persona cuando lo exija el bien público ó la pronta administración de justicia, bajo el concepto de que verificada la aprehension pondrán á mas tardar dentro de cuarenta y ocho horas, al aprehendido, á disposicion del juez competente.

VI. Registrar las casas, edificios, papeles y demas objetos que tengan á bien, cuando lo exija la tranquilidad pública y la buena administración de justicia, por medio de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, conforme lo previene el artículo 16 de la Constitucion general de la República.

VII. Pedir á las juntas de instruccion primaria los informes que crean convenientes sobre el estado que aquella guarde, y transmitirlos al Gobierno ó al Inspector del ramo, con las observaciones que estimen oportunas.

VIII. Proponer á los Ayuntamientos del Partido todas las mejoras posibles en las cárceles, á fin de que en ellas haya la debida separacion entre los formalmente presos, los detenidos y los sentenciados.

IX. Visitar los hospitales, hospicios y demás casas de beneficencia, proponiendo al Ayuntamiento las mejoras que juzguen necesarias, y los medios para establecer otras nuevas.

X. Excitar á los Ayuntamientos, comisiones de éste y miembros en particular, á que cumplan con sus deberes, promoviendo ante quien corresponda y contra los que falten á ellos, las gestiones que creyeren convenientes.

23. 5 XI. Pedir informes á los Ayuntamientos sobre cualquier ramo de la administracion municipal.

XII. Perseguir los juegos de azar y diversiones prohibidas por las leyes, imponiendo como correccion á los cojidos infraganti, hasta quince dias de prision ó multas de cinco á cincuenta pesos.

XIII. Cuidar y vigilar que en los hoteles, mesones y demas posadas públicas no haya desórdenes, procurando en ellos la seguridad y salubridad necesarias, y examinar los reglamentos que expidan los empresarios de esos establecimientos, con el solo objeto de ver si contienen alguna prevencion contraria á la buena policia.

XIV. Dictar de acuerdo con el Ayuntamiento todas las medidas necesarias para evitar que se desarrolle alguna epidemia ó enfermedad contagiosa, procurando se proporcionen todos los auxilios oportunos y dando al Gobierno el aviso correspondiente.

XV. Expedir conforme á las leyes los bandos de policia y salubridad que crean convenientes.

XVI. Nombrar y remover libremente á los Comandantes de policia diurna y nocturna, y á los demas empleados dependientes de éstos, dando aviso al Ayuntamiento.

XVII. Conceder licencias para diversiones públicas y privadas en los términos que las leyes determinen.

XVIII. Imponer multas hasta de cincuenta pesos por faltas de policia ó por las cometidas á su autoridad. Cuando la multa llegue al máximo fijado darán cuenta al Gobierno con justificacion. Si el multado no estuviere conforme puede ocurrir al mismo Gobierno, depositando previamente la que se le hubiere impuesto. La resolucion de éste se ejecutará irremisiblemente. A los que no las satisfagan podrá el Jefe político castigarlos hasta con quince dias de reclusion.

XIX. Dar parte al Gobierno con oportunidad de los hechos notables que acontezcan en el Partido y que directa ó indirectamente puedan afectar el orden público, sin perjuicio de hacerlo mensualmente con todos ellos.

XX. Publicar y circular con la debida oportunidad las leyes y órdenes que les sean comunicadas por el Gobierno, vigilando que en su respectivo Partido sean fielmente obedecidas.

XXI. Facilitar los auxilios que los peritos, administradores de rentas y sus agentes les pidan para hacer efectiva la formacion de padrones y avalúos de fincas rústicas y urbanas.

XXII. Asistir al corte de caja que mensualmente deben hacer los administradores de rentas, y visarlo.

XXIII. Dar á los Jueces de 1.ª instancia y alcaldes populares, todos

los auxilios que les pidan para la mejor y mas pronta administracion de justicia.

XXIV. Cuidar de la tranquilidad y órden público en el Partido.

XXV. Visitar las poblaciones de su demarcacion con permiso del Gobierno, lo menos una vez al año, formando un expediente instructivo de visita, que remitirán con el informe respectivo al mismo Gobierno.

XXVI. Proporcionar bagajes, alojamientos y demas ministraciones que deben hacerse á las tropas, sujetándose para ello á las leyes vigentes.

XXVII. Intervenir en las operaciones del contingente de sangre para el ejército nacional y fuerzas del Estado, evitando escrupulosamente todo abuso, y sujetándose á las leyes é instrucciones del Gobierno.

XXVIII. Requerir la fuerza armada que no esté á su disposicion, para conservar el órden y hacer respetar sus determinaciones.

XXIX. Vigilar que los Jueces del registro civil cumplan estrictamente con las leyes de su institucion.

XXX. Conceder habilitaciones de edad para los efectos del artículo 173 del Código civil, en la celebracion de matrimonios.

XXXI. Procurar con empeño que se reduzcan á vivir en poblado los habitantes dispersos en los campos.

XXXII. Nombrar y remover libremente al secretario y demas empleados de la oficina.

XXXIII. Promover en general todo lo que pueda conducir á la buena administracion del Partido.

XXXIV. Ejercer las demas facultades que las leyes les señalen, y cumplir con exactitud las órdenes ó comisiones que reciban del Gobierno.

CAPITULO III.

Art. 12. El ejercicio de la autoridad de los Jefes políticos está circunscrito á los límites de sus respectivos Partidos.

Art. 13. Los Jefes políticos en ningun caso podrán:

- I. Exceder los límites de la autoridad administrativa.
- II. Ejercer los actos reservados al Gobierno.
- III. Usurpar, reformar ó modificar las atribuciones del Poder judicial.
- IV. Salir del territorio de sus Partidos sin autorizacion expresa del Gobierno ó necesidad pública inevitable.
- V. Establecer contribuciones ó impuestos cualquiera que sea su objeto y monto.
- VI. Imponer préstamos forzosos, ni con la calidad de reintegrables.

VII. Disponer se cobren anticipadamente los impuestos establecidos legalmente.

VIII. Impedir que se celebren en el Partido las elecciones populares en los dias fijados por la ley electoral.

IX. Ingerirse en las atribuciones de los jueces del registro civil, ni abrogárselas.

X. Cobrar derechos por sus actos en el desempeño de su encargo, ni permitir los cobren sus subalternos.

CAPITULO IV.

Art. 14. Los Jefes políticos serán responsables:

- I. Por la falta de cumplimiento á las órdenes del Gobierno ó demora infundada en su ejecucion.
- II. Por culpable omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- III. Por infraccion de las leyes ó reglamentos.
- IV. Por sus actos administrativos, siempre que en ellos procedan con exceso de poder ó incompetencia.
- V. Por el abuso de su autoridad, influyendo en las elecciones para que resulte electa determinada persona.
- VI. Por no corregir las faltas leves de sus subalternos, y por omitir consignarlos al juez respectivo en el caso de un delito del fuero comun.
- VII. Por no dar curso á las quejas, aunque fueren contra él mismo, que por su conducto se dirijan al Gobierno.
- VIII. Por prevaricato, cohecho ó soborno en el ejercicio de su encargo.

Art. 15. Siempre que se ocurriere al Gobierno quejándose de algun Jefe político por abuso de facultades administrativas, aquel pedirá á éste, informe con justificacion, el cual emitirá el acusado irremisiblemente dentro de quince dias.

Art. 16. El Gobierno, luego que reciba el informe, calificará si la falta es leve; si constituye un delito del órden comun ó un ataque á la Constitucion general ó á la particular del Estado ó leyes orgánicas. En el primer caso, dictará las providencias que creyere convenientes, pudiendo imponer al culpable la pena que crea justa con arreglo al artículo 18 de esta ley, y en el segundo pondrá al acusado á disposicion del Tribunal de Justicia, suspendiendo á dicho funcionario del ejercicio de su empleo tan luego como el mismo Tribunal declare que hay lugar á la formacion de causa.

Art. 17. El Gobierno, cuando algun Jefe político se negare á dar el informe á que se refieren los artículos anteriores, lo apremiará con multas y aun con la suspension en el desempeño de su encargo.

Art. 18. Las penas que en lo gubernativo se impondrán á los Jefes políticos, serán:

- I. Suspensión del ejercicio de su empleo hasta por tres meses.
- II. Multas hasta de quinientos pesos.

Art. 19. Todas las acusaciones contra los Jefes políticos se dirigirán al Gobierno del Estado para los efectos del artículo 16.

Art. 20. El Tribunal Superior luego que haga la declaración de haber lugar á formación de causa lo comunicará al Gobierno del Estado.

Art. 21. Cuando algun Jefe político fuere mandado aprehender, sufrirá la detención en el local mas decente á falta de casas municipales, ó en éstas, si las hubiere, y tendrá el goce de sueldo hasta el dia en que se le declare formalmente preso.

Art. 22. Si concluida la causa fuere absuelto por la no comisión del hecho criminal, ó por circunstancias del todo exculpantes, será re- puesto en su encargo é indemnizado por el acusador de los perjuicios que haya sufrido, así como de los sueldos que haya dejado de percibir.

Art. 23. Todas las multas de que habla esta ley se aplicarán á la Instrucción primaria de la municipalidad en que fueren impuestas.

Art. 24. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. Dado en San Luis Potosí, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Juan de Dios Zenteno*, diputado presidente.—*A. Quesada*, diputado secretario.—*Guadalupe L. Portillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno de San Luis Potosí, 2 de Noviembre de 1872.

*Pascual M. Hernández.*

*Isidro Calvillo,*

Secretario.



JULIAN DE LOS REYES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso constitucional del mismo, ha decretado lo siguiente:

### NUMERO 45.

*Ley orgánica para la administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Estado.*

#### CAPITULO I.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN 1ª INSTANCIA.

Art. 1º. En cada cabecera de Partido habrá un Juez letrado de 1ª instancia, á escepcion de la Capital en que deberán ser dos.

2º. La residencia de dichos Jueces será la cabecera de su respectivo Partido; pero por causas graves á juicio del Supremo Tribunal de Justicia, podrá temporalmente variarse señalándose cualquiera otro pueblo del mismo Partido.

3º. Ante estos Jueces se entablarán y seguirán en 1ª instancia las causas civiles y criminales comunes que ocurran en el mismo Partido, sin perjuicio de aquellas en que conforme á esta ley pueden y deben conocer los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

4º. Para ser Juez letrado se requiere, á mas de las cualidades que esige el artículo 82 de la constitucion del Estado: 1º estar en el uso libre de los derechos de ciudadano. 2º no haber sido condenado en proceso legal por crimen alguno: 3º no haber obtenido dispensa del tiempo legal de estudios. Los abogados que la hubieren obtenido solo podrán ser Jueces letrados si cuentan ocho años en el ejercicio de su profesion.

5º. El nombramiento de los Jueces letrados en pro:

Art. 18. Las penas que en lo gubernativo se impondrán á los Jefes políticos, serán:

- I. Suspensión del ejercicio de su empleo hasta por tres meses.
- II. Multas hasta de quinientos pesos.

Art. 19. Todas las acusaciones contra los Jefes políticos se dirigirán al Gobierno del Estado para los efectos del artículo 16.

Art. 20. El Tribunal Superior luego que haga la declaración de haber lugar á formación de causa lo comunicará al Gobierno del Estado.

Art. 21. Cuando algun Jefe político fuere mandado aprehender, sufrirá la detención en el local mas decente á falta de casas municipales, ó en éstas, si las hubiere, y tendrá el goce de sueldo hasta el dia en que se le declare formalmente preso.

Art. 22. Si concluida la causa fuere absuelto por la no comisión del hecho criminal, ó por circunstancias del todo exculpantes, será re- puesto en su encargo é indemnizado por el acusador de los perjuicios que haya sufrido, así como de los sueldos que haya dejado de percibir.

Art. 23. Todas las multas de que habla esta ley se aplicarán á la Instrucción primaria de la municipalidad en que fueren impuestas.

Art. 24. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. Dado en San Luis Potosí, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Juan de Dios Zenteno*, diputado presidente.—*A. Quesada*, diputado secretario.—*Guadalupe L. Portillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno de San Luis Potosí, 2 de Noviembre de 1872.

*Pascual M. Hernández.*

*Isidro Calvillo,*

Secretario.



JULIAN DE LOS REYES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso constitucional del mismo, ha decretado lo siguiente:

### NUMERO 45.

*Ley orgánica para la administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Estado.*

#### CAPITULO I.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN 1ª INSTANCIA.

Art. 1º. En cada cabecera de Partido habrá un Juez letrado de 1ª instancia, á escepcion de la Capital en que deberán ser dos.

2º. La residencia de dichos Jueces será la cabecera de su respectivo Partido; pero por causas graves á juicio del Supremo Tribunal de Justicia, podrá temporalmente variarse señalándose cualquiera otro pueblo del mismo Partido.

3º. Ante estos Jueces se entablarán y seguirán en 1ª instancia las causas civiles y criminales comunes que ocurran en el mismo Partido, sin perjuicio de aquellas en que conforme á esta ley pueden y deben conocer los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

4º. Para ser Juez letrado se requiere, á mas de las cualidades que esige el artículo 82 de la constitucion del Estado: 1º estar en el uso libre de los derechos de ciudadano. 2º no haber sido condenado en proceso legal por crimen alguno: 3º no haber obtenido dispensa del tiempo legal de estudios. Los abogados que la hubieren obtenido solo podrán ser Jueces letrados si cuentan ocho años en el ejercicio de su profesion.

5º. El nombramiento de los Jueces letrados en pro:

piedad ó interinato, lo hará el Gobierno, previa propuesta en terna del Tribunal de Justicia: y prefiriendo siempre en igualdad de circunstancias á los nativos del Estado, y á los que hubieren hecho su carrera con arreglo á las leyes, sin dispensa alguna.

6.º Los Jueces letrados no podrán judicial, ni extrajudicialmente, ser apoderados, defensores, árbitros ni arbitradores de ningun negocio, ni aun en aquellos que se versen fuera del Partido de su jurisdiccion: se exceptúa el caso de que el negocio sea propio del Juez, ó de su esposa, de su hijo, padre ó hermano.

7.º La dotacion de los Jueces letrados es la de mil quinientos pesos anuales, y cuatrocientos para gastos de escritorio.

8.º Los Jueces de letras para tomar posesion de sus destinos, prestarán el juramento ante el Tribunal de Justicia, á no ser en el caso del párrafo 3.º del artículo 31 de esta ley.

## CAPITULO II.

### DE LOS JUICIOS CIVILES POR ESCRITO.

9.º No se admitirá demanda alguna por escrito en los negocios civiles cuyo interes esceda de cien pesos, ni en los criminales sobre injurias, sin acompañarse certificado de haberse intentado legalmente la conciliacion exceptuándose aquellos asuntos en que, segun esta ley, no debe preceder dicho requisito.

10 Los juicios civiles ordinarios quedarán radicados con un escrito por cada parte, que será el de la demanda del actor, y el de la contestacion del demandado.

11. Los artículos que se introduzcan, y no sean los perjudiciales sobre declinatoria de jurisdiccion, competencia, recusacion, personalidad, órden y escusion, moratoria, oscuridad del libelo, inepta acumulacion de acciones y peticion antes de cumplirse el plazo, se sustanciarán y decidirán por cuerda separada, sin interrumpir el curso de las actuaciones principales; siendo de la responsabilidad de los Jueces el que tales artícu-

los se concluyan antes de la decision del negocio principal.

12. Cuando los litigantes tengan su vecindad á distancia considerable de la cabecera del Partido respectivo, podrán los Jueces de 1.ª instancia encargar toda la instruccion del pleito al Alcalde constitucional del domicilio de los interesados.

13. Este encargo se limitará á la práctica de diligencias que el Juez letrado detallará. El Alcalde á quien se cometa dicho encargo practicará las diligencias que se le manden con toda exactitud, y si en su ejecucion le ocurriere alguna duda, ó lo pidiere una de las partes, consultará con el mismo Juez, previa citacion de estas. Concluidos que sean los autos para sentencia ya definitiva, ya interlocutoria, se remitirán para este fin al Juez letrado respectivo, previa citacion de las partes.

14. Los autos de prueba, los de traslados, y los demás trámites de los juicios ordinarios, así como los pertenecientes al juicio ejecutivo, á los interdictos, á los sumarísimos de posesion, particion de herencia, y á los otros privilegiados, serán los mismos establecidos en la legislacion española, á escepcion del término de prueba, que será el de sesenta dias en los juicios ordinarios, y el de treinta en los artículos, si hubieren de recibirse éstos á prueba.

15. Todos cuantos testigos hayan de declarar en algun asunto civil, serán precisamente examinados por el Juez letrado; mas si existen en otro lugar y la distancia es considerable, puede encargarse su exámen al Alcalde constitucional de su residencia.

16. Quedan suprimidos los Tribunales especiales de comercio y minería. Los jueces ordinarios conocerán de los negocios de uno y otro ramo, procediendo en ellos por los breves trámites que demarcan las respectivas ordenanzas, y decidiendo con total arreglo á lo que ellas disponen.

17. En todos los juicios civiles puede cada una de las partes usar por solo una vez, y con el juramento

debido, del derecho de recusar al Juez sin expresion de causa; entendiéndose por parte, así la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las que representen una sola accion ó derecho.

18. El Juez recusado inhibiéndose del conocimiento del negocio, lo pasará en la capital al otro Juez de letras; y así en ella si estuviere este impedido, como en las demas cabeceras de Partido, conocerán los Alcaldes por el orden de su nombramiento, supliendo su defecto los regidores segun el mismo orden.

19. Con causa legal justificada se admitirán á las partes todas las recusaciones que interpongan y entonces conocerá del incidente el otro juez letrado, los alcaldes ó regidores conforme al artículo anterior.

20. En los casos de los dos artículos anteriores consultarán los Alcaldes con el Juez letrado del Partido más inmediato.

21. El Juez que conozca de la recusacion recibirá las pruebas de la causa alegada, y pronunciará su fallo dentro de veinte dias á lo mas, no teniendo recurso alguno estas resoluciones.

22. Las propias reglas se observarán en cuanto á la recusacion de asesores; pero estando las partes conformes con el nombramiento que algun Juez lego hubiere hecho, la recusacion que se haga del asesor, despues que este haya estendido su dictámen, y entregádolo al juez, es inadmisjble aun cuando el juez no hubiere puesto su auto de conformidad. Todo lo perteneciente á recusaciones que no esté espresado en esta ley se arreglará á las vigentes.

23. Los jueces letrados pronunciarán la sentencia en los negocios de que conozcan dentro de ocho dias de concluidos: el juez no letrado lo hará dentro de tres dias de recibido el dictámen con que se conforme.

24. En los juicios civiles se actuará precisamente con escribano, si lo hay, sustituyendo sus faltas, impedimentos ó excusas, dos testigos de asistencia; éstos y aquel podrán ser recusados sin expresion de causa ó con motivo justificado ante el juez; sin opcion en uno

y otro caso á cobrar derechos por las actuaciones posteriores.

25. Las sentencias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza de tales, ó los dictámenes á que se refieren, se fundarán indispensablemente en ley, si la hay, del caso, haciendo mencion especifica de ella; y si no la hubiere en la opinion de los mejores y mas conocidos autores, ó en razones de congruencia deducidas de los principios y elementos del derecho.

26. Si el interés de lo cuestionable no excede de trescientos pesos las sentencias de primera instancia no són apelables: ellas causan ejecutoria sin otro recurso que el de nulidad.

27. En los casos y pleitos cuyo interés exceda de la cantidad referida, podrá usarse del derecho de apelacion, que se interpondrá dentro de cinco dias útiles siguientes al de la notificacion de la sentencia ante el juez que la pronunció; de lo contrario causa ejecutoria.

28. En estas causas y negocios, interpuesta la apelacion dentro del término legal, se admitirá lisa y llanamente en ambos efectos; ya sea de las sentencias definitivas, ó ya de las interlocutorias que segun derecho tengan fuerza de definitivas.

29. Se exceptúan del artículo anterior las sentencias pronunciadas en los juicios ejecutivos, y en todos los que por su naturaleza sean sumarios, en los que únicamente se admitirá la apelacion en el efecto devolutivo, ejecutándose los fallos no obstante el recurso interpuesto.

30. En los casos en que la apelacion deba tener lugar en ambos efectos, admitida lisa y llanamente, los jueces remitirán los autos al Tribunal de Justicia á costa del apelante, previa citacion de los interesados: la remision se hará por los jueces de la capital dentro de los tres dias siguientes al de la admision del recurso, y por los foráneos en el primer correo.

31. Las competencias que ocurran se sustanciarán de la manera siguiente: el juez que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestándole las ra-

zones en que se funde, y que en caso de no parecerle convenientes le comunique las suyas à efecto de deliberar con presencia de ellas sobre insistir ó apartarse del intento. Dentro de seis dias perentorios, á mas tardar, contestará el intimado, ya cediendo, ó esponiendo los fundamentos de su resistencia: en este último caso si el primero no se satisface, lo dirá al segundo en nuevo oficio, dentro de igual término, avisándole que tenga por entablada la competencia; y ambos remitirán sus actuaciones por el primer correo al Tribunal Supremo, á quien espondrá cada uno lo que tenga por conveniente para fundar su jurisdicción.

32. Los términos señalados en el artículo anterior serán improrrogables, aun cuando los jueces que comitan quieran oír á las partes sobre esta materia.

### CAPITULO III.

#### DE LAS CAUSAS CRIMINALES EN 1.<sup>a</sup> INSTANCIA.

33. Los Jueces letrados conocerán en 1.<sup>a</sup> instancia de todas las causas criminales que ocurran en sus respectivos Partidos, incluso los incidentes verbales que se ofrezcan en ellas, y sin perjuicio de las atribuciones cometidas á los alcaldes constitucionales en los artículos 58 y 59.

34. Conocerán igualmente dichos jueces letrados de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes de los alcaldes y jueces auxiliares de su Partido.

35. Conocerán tambien de las faltas cometidas por los alcaldes auxiliares en el desempeño de su encargo.

36. En la sustanciacion de las causas criminales se observarán los trámites establecidos en esta ley, y en lo que ella no disponga se arreglarán á lo prescrito en la legislación vigente.

37. Para decretar el auto de prision en el término constitucional, basta que haya contra el detenido indicios vehementes de que ha cometido el delito que se persigue.

38. Desde que se asegure la persona del presunto reo se le tendrá incomunicado mientras así lo exija la averiguacion del hecho en el sumario, y no escediendo de diez dias la incomunicacion.

39. En las causas criminales se omitirá toda declaracion inconducente, y no se practicará reconocimiento de peritos tratándose de portacion de arma prohibida, sino en el caso de que se dude con fundamento si es de esta clase ó de las permitidas, y entonces no tendrán otra fuerza legal estas declaraciones, que la de las razones en que se funden.

40. Las diligencias del sumario que deben dirigirse á fijar con precisa claridad el hecho criminal y sus circunstancias, así como el descubrimiento y aprehension del delincuente, deberán ser reservadas; y en este estado del juicio criminal los jueces son irrecusables.

41. Puede apelarse del auto de bien preso, y en tal caso no se remitirá la causa al superior sino despues de perfeccionado el sumario.

42. Concluido este con la confesion con cargos del presunto reo, los procedimientos serán públicos, y á ellos podrán asistir, si quieren, los interesados.

43. Recibida al reo su confesion con cargos, inmediatamente, ó á lo mas al siguiente dia, se recibirá la causa á prueba por un término que no esceda de quince dias: éste podrá prorrogarse hasta el de treinta, si el juez lo juzgare conveniente en vista del interrogatorio que el reo presentare, ó de otras circunstancias que ocurran en la causa; y solo en un caso extraordinario, y bajo la mas estrecha responsabilidad del juez, podrá concederse un tercer plazo por los dias que se juzguen absolutamente indispensables, y que no escedan de quince, para que el reo no quede indefenso.

44. Notificado al reo el auto de prueba, que nunca será con calidad de todos cargos, se le prevendrá nombre defensor; y si no lo hace dentro de dos dias, ó manifiesta no tenerlo, el juez lo nombrará de oficio, y en el mismo dia se le hará saber al nombrado para que acepte, jure y reciba los autos.



45. El término de prueba comenzará á contarse desde el dia siguiente al en que el defensor aceptó el encargo.

46. En cualquiera estado de la causa se admitirá á los reos pruebas de su inocencia.

47. En el estado plenario de las causas criminales, las partes pueden usar del derecho de recusacion, en el modo y términos que previenen los artículos 17, 18 y 19 de esta ley; y los autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos son apelables en solo el efecto de-  
volutivo.

48. Los testigos que hubieren perjudicado con su testimonio al reo, serán ratificados á presencia de éste, pudiendo asistir el defensor, si el reo lo pidiere. Se omitirán las ratificaciones de los testigos que no se encuentren en aquel caso.

49. En lo sucesivo se omitirá, como inútil, el nombramiento de curador á los reos menores de veinticinco años.

50. Concluido el término probatorio, se entregará la causa al defensor para que dentro de tres dias responda al cargo y alegue: solo en el caso de ser los autos muy cumulosos, el defensor tendrá á lo mas, ocho dias para el alegato; en el mismo dia que la causa se devuelva se citará al reo para sentencia.

51. Las sentencias definitivas, que tambien deberán ser fundadas como en los asuntos civiles, se pronunciarán dentro de ocho dias; y las interlocutorias dentro de tres, contados unos y otros desde el de la citacion.

52. Los jueces letrados, y en su caso los demas, recibirán por sí mismos, bajo la pena de suspension de oficio por un año los primeros, y de una multa de veinticinco á cien pesos los segundos, las confesiones de los reos, y sus declaraciones, sin que por motivo alguno puedan encomendar á otra persona acto tan importante. Así mismo, y bajo las propias penas, recibirán las de los testigos, si residen en el lugar del juicio, ó á él pueden venir sin inconveniente. De lo contrario el

examen se practicará por los jueces de la residencia de ellos.

53. Si en una causa hubiere reos presentes y prófugos ó contumaces, podrán diferirse los procedimientos contra éstos hasta haber concluido contra aquellos, sin perjuicio de las mas activas y prontas medidas para la reaprehension de ellos.

54. Toda causa criminal concluirá precisamente, en primera instancia, dentro de ocho meses á lo mas, siendo responsables los jueces por cualquiera otra dilacion causada por su culpa ó morosidad.

55. Pronunciada la sentencia en que se imponga alguna pena corporal, ya consienta el reo en ella, ó ya apele, el juez pasará la causa original al Tribunal de Justicia poniendo á su disposicion el reo.

56. Los jueces podrán actuar en las causas criminales aun en los dias feriados, y por las noches, sin necesidad de auto de habilitacion.

57. Si la sentencia fuere absolutoria ó de sobreseimiento, no se ejecutará hasta que sea vista y aprobada por el Supremo Tribunal; pero en el segundo caso, si la declaracion del superior dilatase mas de treinta dias, contados desde el pronunciamiento del inferior, podrá éste de oficio, ó á peticion de parte, poner en libertad al procesado bajo de fianza, remitiendo originales las diligencias que hubiere practicado á la sala que conozca de la causa.

58. Los alcaldes constitucionales de los municipios de fuera de la cabecera de Partido, tan luego como de cualquier modo llegue á su noticia, que se ha cometido ó está cometiendo un delito, procederán luego á practicar las primeras urgentes diligencias en averiguacion del hecho criminal, de sus circunstancias, y de las personas culpables. A este fin pasarán al lugar mismo del crimen; examinarán los testigos que puedan dar noticia de él; asegurarán á los que resulten culpables; tomarán declaracion; practicarán careos, y darán fé de cuanto sea conducente al importante objeto de las cau-



sas criminales, cuyas diligencias no deben demorar mas de tres dias.

59. Luego que cualquier alcalde constitucional comience la práctica de las diligencias del artículo anterior, dará aviso al juez de primera instancia del Partido, y concluidas en el termino señalado, las remitirá á solas, ó con el reo, si hubiere sido aprehendido.

60. Los jueces de primera instancia darán aviso al Supremo Tribunal de Justicia por el primer correo, de las causas que reciban de los alcaldes constitucionales, y de las que ellos comiencen en el municipio de su residencia.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES Y SUS FACULTADES

61. Los alcaldes constitucionales son exclusivamente los jueces conciliadores; y en los lugares en que debiendo haber juez letrado, no lo hubiere, harán de jueces de primera instancia con las mismas atribuciones que éstos.

62. Pertenece así mismo, á dichos alcaldes, dictar las providencias legales en los asuntos del momento, como la detencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos; interdiccion judicial, y otros igualmente urgentes.

63. En donde no haya jueces letrados, auxiliarán á éstos conforme á lo que contiene esta ley en sus artículos 12, 13, 15, 52, 58 y 59.

64. Conocerán en juicio verbal de las demandas civiles para las que no debe formarse expediente por escrito, y sentenciarán en la misma forma á los reos autores de delitos ligeros, aplicándoles las penas correccionales de que se hablará en el lugar respectivo.

65. En los casos en que, en efecto, se haya de dar alguna medida urgente, se tendrá presente: 1º Que ó se dirige á asegurar la personalidad de alguno en el juicio, ó bien tiene por objeto evitar que la cosa sobre que se vá á formar litigio, desaparezca ó deteriore, y

esto da ocasion á que se solicite frecuentemente ó la fianza de arraigo, ó nombramiento de interventor, ó retencion de los efectos, libros y papeles de un deudor que quiera sustraerlos: 2º Que en ninguna manera se obre por los jueces sin un conocimiento, aunque breve y sumario del hecho, y sin audiencia del contrario, contra quien se haya de dictar alguna de las medidas indicadas, haciéndose constar todo en acta verbal: 3º Que justificados los motivos de ser necesario tomar la providencia del caso, y decretándose ésta, se ha de entender que no debe durar sino en tanto dure la urgencia; debiéndose obligar á que verifiquen la conciliacion los interesados al siguiente dia de dado el proveido referido, en los casos que por esta ley debe preceder en los asuntos contenciosos; y versándose el incidente que por alguno de los motivos referidos se haya suscitado antes que dicha conciliacion haya tenido lugar: 4º Que tampoco serán libres de satisfacer los perjuicios, los que promuevan la medida interinaria, caso de que la hayan solicitado con injusticia, ó no hayan probado los motivos de pedirla: 5º Que en esta clase de pretensiones se falle en el mismo dia que se interpongan, con consulta tambien verbal, donde haya letrados, y actuándose con escribano, si lo hubiere.

#### CAPITULO V.

##### DE LAS CONCILIACIONES.

66. Las conciliaciones no son renunciables, y deberán preceder en los casos que esta ley espresa, siempre que se haya de entablar demanda por escrito.

67. Se exceptúan de este requisito los juicios verbales: los de concurso ó capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas en que no cabe previa avenencia de los interesados: las causas que interesen á la hacienda pública; á los propios y arbitrios de pueblos y establecimientos públicos; á los menores de edad, á los privados de la administracion de sus bienes, y las herencias vacantes. Tampoco deberá preceder el juicio

sas criminales, cuyas diligencias no deben demorarse mas de tres dias.

59. Luego que cualquier alcalde constitucional comience la práctica de las diligencias del artículo anterior, dará aviso al juez de primera instancia del Partido, y concluidas en el termino señalado, las remitirá á solas, ó con el reo, si hubiere sido aprehendido.

60. Los jueces de primera instancia darán aviso al Supremo Tribunal de Justicia por el primer correo, de las causas que reciban de los alcaldes constitucionales, y de las que ellos comiencen en el municipio de su residencia.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES Y SUS FACULTADES

61. Los alcaldes constitucionales son exclusivamente los jueces conciliadores; y en los lugares en que debiendo haber juez letrado, no lo hubiere, harán de jueces de primera instancia con las mismas atribuciones que éstos.

62. Pertenece así mismo, á dichos alcaldes, dictar las providencias legales en los asuntos del momento, como la detencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos; interdiccion judicial, y otros igualmente urgentes.

63. En donde no haya jueces letrados, auxiliarán á éstos conforme á lo que contiene esta ley en sus artículos 12, 13, 15, 52, 58 y 59.

64. Conocerán en juicio verbal de las demandas civiles para las que no debe formarse expediente por escrito, y sentenciarán en la misma forma á los reos autores de delitos ligeros, aplicándoles las penas correccionales de que se hablará en el lugar respectivo.

65. En los casos en que, en efecto, se haya de dar alguna medida urgente, se tendrá presente: 1º Que ó se dirige á asegurar la personalidad de alguno en el juicio, ó bien tiene por objeto evitar que la cosa sobre que se vá á formar litigio, desaparezca ó deteriore, y

esto da ocasion á que se solicite frecuentemente ó la fianza de arraigo, ó nombramiento de interventor, ó retencion de los efectos, libros y papeles de un deudor que quiera sustraerlos: 2º Que en ninguna manera se obre por los jueces sin un conocimiento, aunque breve y sumario del hecho, y sin audiencia del contrario, contra quien se haya de dictar alguna de las medidas indicadas, haciéndose constar todo en acta verbal: 3º Que justificados los motivos de ser necesario tomar la providencia del caso, y decretándose ésta, se ha de entender que no debe durar sino en tanto dure la urgencia; debiéndose obligar á que verifiquen la conciliacion los interesados al siguiente dia de dado el proveido referido, en los casos que por esta ley debe preceder en los asuntos contenciosos; y versándose el incidente que por alguno de los motivos referidos se haya suscitado antes que dicha conciliacion haya tenido lugar: 4º Que tampoco serán libres de satisfacer los perjuicios, los que promuevan la medida interinaria, caso de que la hayan solicitado con injusticia, ó no hayan probado los motivos de pedirla: 5º Que en esta clase de pretensiones se falle en el mismo dia que se interpongan, con consulta tambien verbal, donde haya letrados, y actuándose con escribano, si lo hubiere.

#### CAPITULO V.

##### DE LAS CONCILIACIONES.

66. Las conciliaciones no son renunciabiles, y deberán preceder en los casos que esta ley espresa, siempre que se haya de entablar demanda por escrito.

67. Se exceptúan de este requisito los juicios verbales: los de concurso ó capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas en que no cabe previa avenencia de los interesados: las causas que interesen á la hacienda pública; á los propios y arbitrios de pueblos y establecimientos públicos; á los menores de edad, á los privados de la administracion de sus bienes, y las herencias vacantes. Tampoco deberá preceder el juicio

de conciliacion para hacer efectivo el pago de contribuciones ó impuestos, ya del Estado, ya municipales. No se interpondrá en las causas sobre injurias graves que hayan sido acompañadas ó seguidas de algunos de aquellos delitos que ofenden á la seguridad personal, ó turban la tranquilidad y moral pública, de manera que no sea suficiente la condonacion de la parte ofendida para satisfacer á la justicia. Así mismo, no es necesaria la previa conciliacion para promover los juicios de espera ó cesion de bienes: para que los acreedores repitan sus créditos en los juicios ejecutivos ya comenzados, en que los interesados se presenten como terceros opositores coadyuvantes: para promover los juicios sumarios, ó sumarísimos de posesion, el de inventarios y particion de herencias: para la denuncia de nueva obra; la interposicion de un retracto, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues de decidido el artículo hubiere de ponerse demanda formal, en cuya virtud se haya de seguir juicio contencioso de los no esceptuados en este artículo, lo mismo que cuando alguno tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque proceda de escritura pública, ha de preceder la conciliacion.

68. En los casos en que haya de entablarse dicha conciliacion, ocurrirá el interesado ó demandante al alcalde pidiéndole verbalmente que mande citar al demandado, á fin de que se proceda al juicio, é inmediatamente se expedirá boleta en que se indicará el objeto de la demanda, señalando dia, hora y lugar en que deben reunirse los interesados; y en caso de que el demandado no concorra á la primera cita, se le dirigirá por el juez la segunda, conminándole con una multa de dos á cinco pesos; y si entonces no compareciere, se dará por intentado el juicio, dándole certificado al demandante de no haber tenido efecto por falta del demandado, ó porque no concurrió á la cita, y exigiéndole irremisiblemente la multa con que se conminó á éste.

69. En estos juicios no se requiere la intervencion

de hombres buenos. Al juez conciliador le encarga la ley la mision de que emplee todos los medios que la prudencia aconseja, á efecto de persuadir á las partes de la conveniencia y necesidad de que terminen sus diferencias por pacíficos arreglos, y eviten ruinosas contiendas judiciales.

70. Si no se lograre la avenencia de los interesados, dictará el juez la providencia que estime conveniente, á fin de que termine el negocio sin mas progreso; y consintiéndola aquellos, tendrá los mismos efectos que si se hubieran conciliado.

71. La providencia conciliatoria no se demorará mas que, á lo sumo, tres dias, y en caso de que el juez se tome este plazo, quedará firmada la acta que volverá á abrirse para sentarse aquella.

72. A fin de que conste el resultado de la conciliacion, se llevará un libro, como ha sido de costumbre, en el que se estenderán las actas respectivas, y en las cuales se sentarán en términos claros y precisos los convenios que se celebraren, ó la providencia que acordare el juez, de que se instruirá á los interesados; haciéndose constar si quedaron ó no conformes, y firmándose la acta por el juez, las partes que lo supieren hacer, ó en caso contrario, por persona de su confianza; por el escribano, y en su defecto, por dos testigos de asistencia.

73. A estos juicios podrán concurrir las partes por sí, ó por apoderados, cuyos poderes tengan la cláusula expresa de transijir, aunque sean estendidos en papel del sello 5º, con tal de que estén autorizados por escribano, juez ó alcalde con testigos de asistencia, donde no haya el primero.

74. Toda providencia conciliatoria consentida por las partes, ó los convenios que éstas celebraren, terminará el negocio, sin mas trámites que los de ejecucion, que podrá efectuarse por aquellas, ó por el juez competente.

75. Aunque son jueces conciliadores única y exclusivamente los alcaldes constitucionales, no lo serán

cuando se versen asuntos en que sea interesado algun Ayuntamiento ú otro de los funcionarios, cuyas demandas no pueden versarse en los juzgados inferiores; y en tal evento, el juez letrado, ó el que esta ley señala, hará de juez conciliator; ó no habiéndolo, el alcalde del municipio mas inmediato, ante quien se verificará la presentacion por medio del síndico, ú otra persona á quien diere poder el cuerpo municipal.

CAPITULO VI.

DE LAS DEMANDAS CIVILES QUE DEBEN TERMINAR POR MEDIO DE JUICIOS VERBALES.

76. Estos deberán tener lugar:

1º En los negocios de cobro de derechos aduanales y de contrabando, que menciona la ley de 28 de Diciembre de 1843, que deben terminar conforme á la misma ley. 2º En primera instancia, en los negocios de comercio y minería, cuyo interés no esceda de trescientos pesos: 3º En los de arrendamiento de casas, sea cual fuere la cantidad que se verse: 4º En los negocios comunes de particulares que no perteneciendo á los expresados anteriormente, no esceda el interés de la demanda de cien pesos: 5º Los que versaren sobre delitos de pena correccional. En ningo de estos juicios habrá hombres buenos.

77. En los negocios sobre comisos, se tendrá presente la diferencia establecida en el modo de proceder, por la citada ley de 28 de Diciembre de 1843 en su artículo 61.

78. Las demandas sobre los demas asuntos de minería y comercio que expresa el artículo 76, y los negocios comunes que deben terminar en lo verbal, serán definidos por los jueces letrados y alcaldes constitucionales, á prevención; y con inhibicion de estos, los jueces de 1ª instancia conocerán de los de comercio y minería que escedan de las cantidades señaladas en el citado artículo, siempre que las partes se convengan en darle tratamiento verbal, para lo cual les queda li-

bertad, que la tendrán igualmente en las uiteriores instancias para sujetarse á la forma expresada.

79. Para la formacion de estos juicios se citará al demandado, á efecto de que al tercero dia, lo mas tarde, comparezca á contestar la demanda, y se celebre el juicio que en su contra se ha promovido, y si el reo no compareciere, se emplazará de nuevo fijándole un término que no esceda del señalado por primera vez; y no ejecutándolo, se fallará en rebeldia con citacion y audiencia del Síndico Procurador del Ayuntamiento respectivo.

80. En estos juicios, ora se verifiquen como previene el artículo que precede, ora se presente el reo, se oirán y recibirán las pruebas que los interesados propongan y se estimen conducentes; pero en todos los procedimientos, á virtud de que el juez no debe proponerse otra cosa que averiguar la verdad, desechará todo alegato, artículo ó escepcion que tenga otro objeto, ó que sin salir de la forma verbal produzca el pernicioso efecto de hacer tan dispendiosos y largos estos juicios como los que se versan por escrito.

81. Las actas de esta clase se asentarán en un libro del sello ínfimo, no siendo el destinado para causas criminales, en que se hará constar en términos claros y sencillos la demanda, la contestacion, las pruebas que se hubieren rendido y el fallo que se haya dictado. De estas actas se formará un cuaderno cuyas fojas rubricará al fin de año el juez respectivo, y con nota espresiva del número de éstas y de aquellas, se archivará.

82. Bastará, como hasta aquí se ha observado, el que para que se formen las actas verbales de que se trata, los interesados se presenten por medio de apoderados autorizados con poderes iguales á los que esta ley estima suficientes, para que tengan verificativo los juicios de conciliacion.

83. Toda cuestion preliminar propia de estos juicios, como lo son, las que miran á la incompetencia de los jueces; falta de personería de las partes; las que

tienen por objeto saberse el interes del pleito para darle el debido tratamiento, ó si el negocio es ó no de comercio ó de minería; ó en fin, si al intentarse demanda sobre arrendamiento de casas, se duda si pertenece á estos contratos el negocio de que se trata, se decidirá, antes de formase la acta verbal, observándose las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En las dudas sobre personería de las diligencias y competencia del juez, si este fuere lego, consultará en lo verbal con letrado conocido, si recidiere en el mismo lugar; ó por oficio en caso contrario; y lo que se decidiere mediante dicha consulta, se ejecutará sin mas recurso que el de responsabilidad del asesor.

2.<sup>a</sup> Si versare la duda sobre el valor de la demanda; ó porque no se le pueda fijar, se estará á lo que el juez determine, de conformidad con los interesados; y no habiendo ésta, lo que dos peritos opinaren en concepto de que la discordia de ellos se derimirá por el propio juez.

3.<sup>a</sup> Cuando se dudare sobre la calidad mercantil ó de minería del negocio, se observarán y tendrán presentes las prevenciones de los artículos 76 y 78 de esta ley, que se hacen á los jueces de primera instancia para el tratamiento peculiar de estos asuntos.

4.<sup>a</sup> En los casos de que se trate de arrendamiento de casas ó desocupacion, se observará la ley número 106 de la 1.<sup>a</sup> legislatura constitucional.

84. Decididas las cuestiones previas de que se ha tratado, en alguna de las maneras dichas, se dará principio á la acta, haciendo constar la decicion despues de puesta la demanda y constestacion con estas palabras: "*Y declarada ser la demanda de las que deben tratarse en juicio verbal;*" o bien "*que el juez es competente,*" ó cosa análoga á la dificultad de que se haya tratado, se continuará el juicio que no durará mas de ocho dias, sin incluir el plazo que para fallar se empleé, el cual no pasará de tres dias despues de concluido, ó al siguiente de recibida la consulta.

85. En virtud de que la ley no quiere la interven-

cion de hombres buenos, impone la obligacion de consultar con letrados cuando las demandas versen ante jueces legos, siempre que el interes litigioso esceda de veinticinco pesos; siendo menor, se verificará la consulta, si una de las partes lo pidiere, y á sus espensas.

86. En estos juicios tendrá lugar tambien la recusacion, una vez por cada parte, sin expresion de causa y con inhibicion del juez recusado, sustituyéndose los alcaldes y jueces auxiliares de la manera que actualmente lo verifican.

87. De los fallos pronunciados en juicio verbal no habrá mas recurso que el de responsabilidad del juez, ó asesor que haya consultado, si el interes no escediere de veinticinco pesos, y pasando de esta cantidad tendrá lugar, ó el de nulidad por falta sustancial en el orden del juicio, ó el de revision por sentencia notoriamente injusta y opuesta á leyes espresas.

88. La sala á quien toque la revision ó el conocimiento de la nulidad de estos juicios, mediante la presentacion del quejoso, que la deberá verificar en el término que le señale el juez, atendida la distancia de los lugares, pedirá copia íntegra del que se trate, y en su vista ó con audiencia verbal de los interesados, si pidiere ser, decidirá lo conveniente.

89. Los recursos referidos no impiden la ejecucion de los fallos de primera instancia, y en todo caso, ora se trate de la responsabilidad del juez de una manera directa, ora pueda resultar como emergencia del fallo superior, se pasarán los antecedentes al Fiscal.

90. En todo juicio verbal se actuará con escribano público, si lo hubiere, ó cómodamente puidere concurrir á autorizarlo; y en caso de que sirva radicalmente en algun juzgado, es á su cargo el desempeño de la obligacion impuesta por el artículo 24 de la presente ley.

91. En donde se actúe con testigos por absoluta falta de escribano, se custodiarán los libros de concii-

liacion, y verbales, por el juez que conozca de estos juicios.

92. Los derechos que deben cobrar los jueces por los juicios verbales que ante ellos se celebraren, no excederán de los que señala á los escribanos el artículo 1º capítulo IV del arancel de 21 de Mayo de 1840, dado por la Suprema Corte de Justicia para este Estado.

93. Los asesores cobrarán dos pesos cuatro reales en demanda que pasando de veinticinco pesos no exceda de ciento, y siendo mayor de la última suma, cobrarán el dos por ciento del total de lo que se cuestiona.

### CAPITULO VII.

#### DE LOS JUICIOS VERBALES CRIMINALES.

94. En todos los juzgados se llevará un libro titulado de JUICIOS VERBALES CRIMINALES en que se harán constar las actas y sentencias pronunciadas sobre los delitos que por esta ley deban castigarse con penas correccionales.

95. Pertenece á este género de juicios:

1º El robo simple de animales, cuyo valor no exceda de cinco pesos: el hurto ó robo igualmente simples, que no excedan de diez: el dolo, ó fraude en los contratos en que no se vea mas cantidad que ésta; ó en otros actos en que pueda intervenir el engaño ó falsedad con detrimento de tercero y ofensa de la moral. Así mismo, el daño ó perjuicios voluntarios causados en bienes; prendas de uso; animales domésticos ó de campo; vendimias, instrumentos de artes ú otros objetos que no se estimen en mas de cinco pesos.

2º El pleito en público sin efusion de sangre ó golpe contuso grave, ó en que las heridas sean leves y sin portacion de arma vedada.

3º La simple portacion de ésta sin calificacion de reincidencia, y mala fama del portador.

4º La irrespetuosidad é inobediencia á los públicos funcionarios al estar desempeñando sus encargos, y

siendo en asuntos de poca trascendencia, y con palabras ó hechos que no inferan grave injuria ó deshonra.

5º La sevicia entre casados, en que no haya ofensa personal grave; los castigos inmoderados de maestros á discípulos, amos á criados en que no intervengan las circunstancias del párrafo 2º de este artículo, cuyas faltas se castigarán con penas pecuniarias, además del resarcimiento de perjuicios.

6º El abandono de la subsistencia de la familia; el mal ejemplo, y el desentendimiento de la educacion de los hijos.

7º El concubinato simple.

8º El estupro sin violencia.

9º La embriaguez escandalosa. Las ofensas al pudor, que sin ser de las dos clases anteriores produzca mayor escándalo que las palabras obscenas, reagrávándose la pena si se cometieren en un acto público del culto esterno ú otro semejante.

10º Las injurias leves personales á petición de parte; debiéndose estimar por delitos de las clases referidas, todas las demas acciones, que aunque no se especifiquen en la serie propuesta, merezcan alguna correccion por ofender la tranquilidad de las personas, la moral ó el orden público, aunque levemente.

96. Se estiman para los efectos de esta ley, por penas correccionales, las pecuniarias que no excedan de veinticinco pesos, la prision, arresto, ú obras públicas hasta por seis meses, que serán impuestas, en todo caso, sin perjuicio del resarcimiento debido á la parte agraviada.

97. Las penas no pecuniarias se aplicarán, habida la distincion correspondiente entre las personas acusadas, ya con respecto al sexo, ya con relacion á la educacion; y en las de la primera clase se considerarán los haberes y proporciones de que fuese sentenciado, para aplicarlas con equidad y justicia; sin olvidar las circunstancias que agravan ó disminuyen el delito mediante la edad, vehemencia de las pasiones, y otras consideraciones en que la legislacion vigente abunda, pa-

ra proporcionar las penas á los delitos, aun siendo éstas en materia correctiva.

98. El robo simple de animales, cuyo valor no exceda de cinco pesos, se castigará con la pena de dos hasta seis meses de obras públicas, sin perjuicio del resarcimiento de la cosa robada.

99. El hurto y robo simples que no sea de animales, y las demas causas mencionadas en el segundo caso del artículo 95, serán castigadas preferentemente con penas pecuniarias de dos á cinco pesos de multa como mínimum; y como máximun diez pesos; que lo es tambien del valor de la cosa robada para castigarse con pena correccional. Mas por absoluta falta de proporciones del acusado, sufrirá la pena desde uno hasta tres meses de prision ó de obras públicas, sin perjuicio de la restitución de la cosa, ó su importe.

100. El pleito en público tendrá la pena de uno á tres meses de obras públicas.

101. La irrespetuosidad y desobediencia á los funcionarios públicos con las calidades que expresa el artículo 95 se escarmentará con una multa que no sea menor de cinco pesos; ó á falta de proporciones, con arresto hasta por un mes.

102. Los portadores de armas vedadas, por primera vez sufrirán dos meses de obras públicas, por segunda seis, y por tercera se sujetarán á formacion de causa.

103. El maltrato entre casados de que habla el artículo 95, párrafo V. de la presente ley, será castigado con arresto de un mes á lo mas, ó quince dias á lo menos. En los juicios que por este delito deban formarse, se procederá, mediante acusacion de parte, sin la intervencion de otros representantes que el ofendido y el ofensor.

104. En las faltas que refiere dicho artículo 95, párrafo V. que no sean de las mencionadas en el anterior, la pena pecuniaria se impondrá, reduciéndose el máximun de ella á cinco pesos, sin incluir lo que importe el resarcimiento, y encargándose que no se dé

lugar á quejas maliciosas, y por ofensas que no merezcan ocupar la atencion de los juzgados; y en el evento de que la falta sea ejecutada por los preceptores, se aumentará la pena hasta quince pesos, atendida las calidades de las personas.

105. Los delitos de que habla el párrafo VI, artículo 95, serán castigados con penas de obras pública desde dos hasta tres meses por primera vez, y hasta seis por segunda; poniendo al acusado cuando haya estinguído su condena bajo la vigilancia de la policia, y si ni así se corrigiere, se le sujetará á formacion de causa.

106. Las ofensas al pudor que en la serie propuesta de esta ley se denominan con las notas de "SIMPLE CONCUBINATO Y ESTUPRO SIN VIOLENCIA," serán castigadas, habida consideracion respecto del primero, de si ha sido con grave escándalo. A este delito se impondrá á los culpados la pena de uno á dos meses de prision, y en el caso de estar comprendidos en el artículo 95, párrafo 6º, por el mal ejemplo de los hijos, se pondrá bajo la vijilancia de la policia para los efectos del artículo 105. En el estupro sin violencia se impondrá el castigo de diez á veinticinco pesos, independientemente del resarcimiento que se justipreciará por el juez, teniendo en consideracion lo dicho en el artículo 97.

107. La embriaguez escandalosa será castigada con multas de uno, tres y cinco pesos, por primera, segunda ó tercera falta; y no teniendo el acusado recursos de que pagar, lo será con la pena de obras públicas por ocho, quince ó treinta dias respectivamente.

108. Las injurias leves se castigarán, mediante presentacion y justificacion de la injuria por parte del ofendido, imponiendo la pena de uno á dos meses de prision, si consistieren en hechos; y si en palabras, haciendo que se desdiga el ofensor. En uno ó en otro caso, se impondrán dichas penas en el supuesto de que la parte agraviada no se conforme con alguna satisfaccion que le proponga el demandado.

109. Los delitos de que ha tratado el presente capitulo



lo, cuando se persigan por querrela de algun individuo, se sujetarán á las prevenciones del capítulo 6º artículo 80 y 81, sin olvidar las que se van á especificar para casos en que se obre de oficio; en cuyo último supuesto, se estenderá una acta en que se hagan constar: el delito que la motiva; las pruebas reales de documentos, ó de testigos que lo justifiquen; los nombres del delincuente, y de aquellos, que serán vistos jurar por éste; y antes de fallar se le harán saber sus dichos, así como los de los testigos que el acusado haya presentado para justificarse.

110. En el evento de no haberse concluido la acta en el término prescrito por la constitucion para que pueda un ciudadano durar en clase de detenido, se dará un mandamiento para motivar su prision, siempre que existan pruebas legales para el efecto. No obstante esto, deberá fallarse en el juicio lo que fuere de justicia, en los plazos prefijados en la presente ley.

111. En tales juicios se actuará con escribano, donde lo haya, y en su defecto con testigos de asistencia.

112. Los libros en que consten las actas que se han mencionado, se foliarán, certificarán, y rubricarán en la forma que se ha dicho respecto de los juicios verbales civiles; á efecto de archivarlos, como queda igualmente prevenido.

113. De las sentencias pronunciadas en juicio verbal criminal, se dará cuenta con copia íntegra y fiel de la acta al Supremo Tribunal, para que á la vista, y con audiencia del fiscal, apruebe, reforme ó revoque el fallo, si este excediere de diez pesos de multa, ó de ocho dias de prision ú obras públicas. En caso de ser menor la pena, se ejecutará dando aviso únicamente al mismo Tribunal, y órden previa por escrito al alcaide, administrador ó encargado de la prision, hospital ú oficina en que deba extinguir el sentenciado su condena.

114. Las personas de educacion, jóvenes, ó de buenas costumbres, cumplirán sus condenas en los locales últimamente nombrados.

115. Se señalan por fondos para los gastos de los juz-

gados que han de desempeñar los alcaldes constitucionales, los siguientes:

1º Un peso de derechos que se cobrará á los litigantes en los juicios civiles verbales, siempre que la demanda esceda de diez pesos, aumentándose un real por foja de lo escrito, si el juicio tuviere mas de dos.

2º Las multas de que habla el artículo 68 de esta ley.

3º Los derechos que se cobren á las partes en los juicios de conciliacion, los cuales no excederán de un peso por cada una de las partes, incluyéndose en este gasto el certificado que se expida.

4º Las costas de los juicios criminales verbales, en que se podrá condenar al acusado, cuando tenga recursos de que pagar, ó al acusador cuando no pruebe su demanda.

116. Los escribientes de los juzgados de letras, serán nombrados por los mismos jueces, dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia para la debida aprobacion.

117. Los escribientes de los alcaldes constitucionales, los apoderados y agentes de los litigantes, y en general todos los curiales, para poder desempeñar tales comisiones ó encargos, necesitan autorizacion formal por escrito, concedida por la primera autoridad política del Partido en donde ejerzan aquellos oficios.

118. Para que la autoridad política pueda conceder dicha autorizacion, se necesita que el interesado ocurra á solicitarla, exhibiendo prueba bastante de honradez, probidad é inteligencia.

119. El individuo que sin la autorizacion de que hablan los artículos anteriores, se presente en los Tribunales con el carácter de agente, patrono ó apoderado, no será admitido, y lo contrario es caso de responsabilidad para los jueces: se exceptuan de esta disposicion las personas que sean notoriamente abonadas, y no conocidas con el apodo de TINTERILLOS.

120. En los juzgados del Partido de la Capital, así como en el Tribunal Supremo de Justicia, no se admi-

tirán escritos en pleitos y negocios civiles, si no están firmados por abogado en ejercicio de la profesion: en los asuntos pertenecientes á pobres de solemnidad, bastará que los escritos estén firmados por alguno de los defensores de pobres.

121. El delito de prevaricato en los curiales, escribanos, jueces y magistrados produce accion popular, y el funcionario á quien se convenza de haberlo cometido, ademas de las penas en que incurra conforme á las leyes, queda escluido perpetuamente de obtener cargo alguno en el Estado; y si fuere abogado de desempeñar tambien su profesion.

### CAPITULO VIII.

#### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL TRIBUNAL SUPREMO.

122. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de seis Ministros letrados y un Fiscal, y se nombrará igual número de Ministros suplentes tambien letrados para llenar las faltas que ocurran en dicho Tribunal, en la forma que se dirá en su lugar.

123. El Tribunal será distribuido en tres salas: dos permanentes compuestas de tres Ministros cada una; la tercera se formará, cuando hubiere de funcionar, de uno de los jueces de letras de la Capital, por el orden de su nombramiento, y dos suplentes que se sacarán por suerte en el Tribunal pleno. Si llegare el caso de que ninguno de los jueces de letras referidos se encuentre hábil para conocer en el negocio de que se trata, toda la sala se sacará de los suplentes en la forma antes espresada.

124. Cuando ocurran negocios que segun su naturaleza, y conforme á las leyes tengan recurso admisible aun despues de haber conocido las tres salas, se formará la sala necesaria, tambien de tres individuos de los suplentes que no estuvieren impedidos, por el orden de su nombramiento.

125. El mismo orden, y subrogándose antes unos

á otros los Magistrados propietarios ó suplentes, se observará para suplir sus impedimentos, por recusaciones, ausencias y cualquiera otras faltas.

126. Cada año, en el primer día útil, se nombrará en escrutinio secreto, Presidente, que lo será del Tribunal pleno, y que llevará la correspondencia oficial. Por esta vez la eleccion se hará al siguiente día de organizado el Tribunal con arreglo á esta ley, y su renovacion se verificará en el primer día útil de Enero próximo.

127. Los Ministros son iguales en el ejercicio de sus funciones, y no habrá entre ellos otra distincion fuera de la del Presidente, que tendrá el tratamiento de Excelencia en los negocios oficiales, lo mismo que el Tribunal pleno y cada una de las salas.

128. Los Ministros asistirán al Tribunal á las diez de la mañana, en traje honesto y decente: en él permanecerán por lo menos cuatro horas, á no ser que concluyan los trabajos antes de ellas.

129. Al instalarse el Tribunal acordará entre sí el repartimiento de las tres salas, y serán de ellas presidentes los mas antiguos de quienes las compongan.

130. Los trabajos empezarán diariamente por los pertenecientes á todo el Tribunal: concluidos se disolverá, continuando los peculiares de las salas:

131. Son atribuciones del Tribunal pleno:

1º Acordar las iniciativas y consultas de ley correspondientes al ramo de justicia y especialmente para la mejor y mas espedita administracion de ella.

2º Examinar las dudas de ley, y los defectos ó faltas de legislacion que le propongan las salas, el Ministerio fiscal y los jueces inferiores, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion, reforma, ó derogacion correspondiente.

3º Recibir el juramento á los Magistrados suplentes á tiempo que alguno de ellos tenga que entrar á funcionar de Ministro en alguno ó en varios negocios, á los empleados de la Secretaría del mismo Tribunal y á los jueces letrados de 1º instancia. Si éstos, al ser

nombrados no residieren en la Capital, el Supremo Tribunal cometerá la recepcion del juramento á la primera autoridad política del lugar en que debe residir el juez, si así lo exige el mejor servicio de la administración.

4.<sup>a</sup> Formar dentro de cuatro meses despues de su instalacion, el reglamento interior de sus Secretarías, pasándose al Congreso para su aprobacion.

5.<sup>a</sup> Proponer ternas al Gobierno para el nombramiento de jueces de letras y hacer la eleccion de secretarios, defensores de pobres, escribientes y demas dependientes del Tribunal. — El nombramiento de los defensores, que serán dos, dotados como lo están actualmente; se hará previa convocatoria, y es de su deber defender á los presos y pobres de solemnidad, así en los Tribunales inferiores, como en las altas instancias.

6.<sup>a</sup> Recibir la correspondencia de los Supremos Poderes de la Nacion y del Estado, y toda la que se dirija al mismo Tribunal, acordando la contestacion; mas si fuere sobre asunto pendiente del conocimiento de las salas se pasará á la que corresponda.

7.<sup>a</sup> Recibir los partes de formacion de causa, las listas de visitas de cárceles, las noticias del estado de expedientes civiles y causas criminales, dictando providencias oportunas y conducentes á la mas breve y arreglada administracion de justicia.

8.<sup>a</sup> Hacer el recibimiento de abogados y escribanos, precediendo los requisitos que demandan las leyes vigentes, y con el exámen donde se califique la aptitud de los pretendientes, á cuyos actos concurrirá y tendrá voto el Fiscal.

9.<sup>a</sup> Conceder licencias por determinado tiempo que no escederá de un mes en un año á los individuos del Tribunal; á los jueces de letras; á los alcaldes, secretarios y demas dependientes del ramo de justicia.

10. Aprobar los nombramientos que hagan los jueces letrados de 1.<sup>a</sup> instancia y alcaldes constitucionales de escribanos públicos, curiales y demas dependientes con sueldo.

11. Hacer visitas generales de cárceles cada cuatro meses, estendiéndolas á todos los sitios de la Capital donde haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y en ellas, examinar el estado de las causas; el tratamiento que los presos reciben, y remediar del momento los perjuicios y abusos que se noten.

12. Admitir y providenciar las acusaciones, quejas y reclamaciones contra los jueces inferiores, Prefectos, sub-Prefectos y empleados de la Secretaría del Tribunal, por faltas y abusos en el desempeño de sus obligaciones, corrigiendo las que se consideren leves con estrañamientos, suspension hasta por dos meses, y multas que no pasen de veinticinco pesos; pero si la acusacion fuere por notoria infraccion de ley, ó por abusos y exesos graves de autoridad, el Tribunal decretará la formacion de causa, previo expediente instructivo; y en el mismo dia de esta aclaracion se pasarán los antecedentes á la sala que corresponda en turno. En uno á otro caso se dará lugar al quejoso ó acusador para que exhiba la prueba en que fundare su demanda, que se estimará como preparatoria del juicio, con libertad de promoverla ante el juez del pueblo mas inmediato.

13. Decretar así mismo la formacion de causa contra los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia por delitos comunes.

14. Recibir y pasar á la sala respectiva los expedientes en que se haya declarado con lugar á formacion de causa á los empleados públicos que expresan los párrafos 22 y 23 del artículo 54 de la constitucion del Estado.

15. Hacer riguroso repartimiento entre las salas, de las causas criminales y expedientes civiles remitidos por los jueces de 1.<sup>a</sup> instancias.

16. Decretar visitas á los juzgados y escribanías públicas, nombrando de visitador en la Capital y villas suburbanas al Ministro menos antiguo, ó algun abogado particular; y para los de fuera al juez de letras, alcalde, ó vecino de notoria probidad del lugar mas inmediato que estime conveniente. Del resultado de estas visitas se dará conocimiento al ministerio fiscal para que pro-

nueva lo conveniente, sin perjuicio de que el Tribunal dicte las providencias urgentes que juzgue oportunas.

17. Resolver, sin recurso, las quejas sobre excesos y abusos de los jueces, asesores, secretarios, receptores, abogados, escribanos, apoderados, defensores, contadores y demas curiales en el cobro de derechos ú honorarios, sea cual fuere la cantidad; ó en el caso de que éstos se quejen porque los interesados se resistan á pagar.

18. Vigilar con el mayor esmero y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes sean pobres de solemnidad, cuidando de que en sus pleitos los defiendan los abogados, y especialmente los defensores de pobres y no los estorcionen los curiales.

19. Admitir los recursos de mejora de apelacion deducida en los juzgados inferiores; pasarlos á la sala á que toquen, la que pedirá los autos en caso de demora ó denegacion.

20. Conocer de los recursos de proteccion y fuerza que se introduzcan en los Tribunales eclesiásticos del Estado.

21. Decidir las competencias de los juzgados inferiores del mismo Estado.

22. Hacer las declaraciones de asilo con arreglo á las leyes vigentes.

23. Decretar la libertad de personas privadas de ella contra lo prevenido en las leyes, bajo la responsabilidad de los jueces infractores: resolver igualmente la de quienes padezcan prision arbitraria, obrando respecto á los autores, conforme á la atribucion 12.

24. Cuidar del pronto y exacto desempeño de los trabajos de la secretaría, remediar prudentemente las faltas ligeras, declarando la formacion de causa respecto á las graves, ó de entidad, cuyo conocimiento pasará á una de las salas.

25. Acordar la traslacion de los jueces letrados de 1.<sup>a</sup> instancia á cualquiera de los pueblos del Partido res-

pectivo, cuando la gravedad de algun delito que se hubiere cometido exija la presencia del mismo juez; y éste, en uso de su propio juicio no lo hubiere verificado.

26. Acordar cuantas medidas económicas tiendan á dar impulso á la buena administracion de justicia.

132. Son facultades del Supremo Tribunal de Justicia por medio de sus salas:

1.<sup>a</sup> Conocer de las quejas relativas á juicios verbales civiles, limitando la determinacion en lo dispuesto en el artículo 88 de esta ley.

2.<sup>a</sup> Aprobar, reprobar ó reformar las sentencias pronunciadas en juicios verbales criminales de que se dé cuenta, segun el artículo 113 de la presente ley.

3.<sup>a</sup> Conocer en 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia de las causas criminales y negocios civiles, contra las personas demarcadas en las partes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 80 de la constitucion del Estado.

4.<sup>a</sup> Conocer en segunda y tercera instancia de las causas criminales y civiles, que á virtud de recurso legal, ó en los casos prevenidos por esta ley, remitan los jueces inferiores.

5.<sup>a</sup> Conocer de las sumarias criminales terminadas en los juzgados inferiores por auto de sobreseimiento.

6.<sup>a</sup> Conocer de los recursos de nulidad en los términos que se dirá en su lugar.

133. Por riguroso turno se distribuirán entre las dos salas permanentes las causas civiles y criminales del conocimiento de ellas, bien tengan su principio en el Tribunal, ó bien en los juzgados de primera instancia.

134. Las dos salas referidas conocerán alternativamente, en revista, de los negocios expresados en el artículo anterior: la tercera únicamente se formará cuando el asunto lo exija, despues de haber conocido aquellas.

135. En cada sala pueden las partes interesadas recusar un Ministro, sin expresion de causa: los recusados se sustituirán segun el orden prefijado en los artículos 123, 124 y 125 de esta ley.

136. Si fueren muchas las personas interesadas, solo subsistirá la recusacion interponiéndola la mitad de ellas por lo menos.

137. Interpuesta la recusacion con expresion de causa, fuera de las permitidas sin ese requisito, su legitimidad la calificarán brevemente y sin recurso los dos Ministros restantes.

138. En las dos salas permanentes uno de sus Ministros, alternando los tres por cuatrimestres, se encargará con el nombre de semanero de sustanciar los negocios de que conozcan, en consecuencia, recibirá informaciones, documentos; tomará confesiones, axaminará testigos; librárá requisitorias, dará traslados, proveerá rebeldías, y practicará los demas trámites conducentes á una arreglada sustanciacion.

139. Pero los autos motivados de prision, en causas que tienen su principio en el Tribunal, ó en los que se resuelva no haber lugar á ellos; los incidentes sustanciales, y áun los de sustanciacion, si causan gravámen, serán dictados por sala plena.

140. En la tercera y cualquiera otra sala que se forme, desempeñará su presidente el cargo de semanero.

141. Cuando se encuentre reunida una sala para resolver en alguna causa civil ó criminal, no se disolverá sino hasta despues de haber pronunciado su sentencia; pero si alguno de los magistrados manifestare que le es necesario instruirse mas del expediente, tendrá, al efecto, el término de tres dias.

142. En el remoto evento de que no resulte conformidad en la votacion de los tres Ministros de que se forma la sala, se llamará á otro de los que no estén impedidos, por el orden de antigüedad; comenzando por los propietarios, y siguiendo en su defecto, con los suplentes, cuyo Ministro precisamente conformará su voto con alguno de los tres.

143. Los tres Ministros de la sala, ó los cuatro, en el caso del artículo anterior, firmarán la sentencia, aunque en el segundo caso la opinion de algunos no sea

conforme; pero tendrán éstos el arbitrio de salvar su voto, estendiéndolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas, en un libro destinado á ese fin y lo firmarán; de lo cual dará fé el secretario de la respectiva sala.

144. Las votaciones de las salas serán públicas, á no ser cuando la decencia exija la reserva; cuando se trate de la pena capital; ó cuando se use de las atribuciones 3.ª y 6.ª del artículo 132.

145. Entre los impedimentos legales de un magistrado, se contará el de ser padre, hijo, hermano, suegro ó yerno del que en el negocio haya hecho, ó haga de abogado ó defensor.

146. Se oirá precisamente al Ministerio fiscal en todas las causas criminales, y en aquellas en que se interese la jurisdiccion ordinaria ó la hacienda pública.

147. Es irrecusable el Fiscal; pero hallándose impedido, el magistrado menos antiguo desempeñará el ministerio, y no se cobrarán derechos por las respuestas que diere.

148. El Fiscal está esento de la asistencia diaria al Tribunal, á no ser que éste le llame ó alguna de las salas, ó cuando él mismo lo estime conveniente.

149. El Fiscal puede ser apremiado á instancia de las partes, como cualquiera de éstas.

150. El Tribunal tendrá dos secretarios con la dotacion de mil doscientos pesos anuales cada uno, y derechos de arancel,

151. Estará á cargo de cada uno de ellos el despacho de las dos salas permanentes, y ambos asistirán al Tribunal pleno para que igualmente se instruyan de los negocios, autorizando uno solo, alternándose por meses. Cuando ocurran asuntos en la tercera sala, se alternarán en el conocimiento de ellos.

152. Los secretarios formarán extractos fieles y arreglados de los negocios, cuando las salas lo dispongan.

153. Mientras el Tribunal presente el reglamento de su secretaría, los dependientes actuales se repartirán los trabajos en los términos que lo determinare el Tribunal pleno.

## SEGUNDAS INSTANCIAS.

154. Las segundas instancias tendrán lugar, ó en virtud de apelacion, ó sin necesidad de deducirse este recurso.

155. Sin él se conocerá en segunda instancia, de toda causa criminal instruida por los juzgados de primera, haya sido de oficio ó por acusacion; haya terminado por auto de sobreseimiento, por sentencia absolutoria, ó por otra con que los interesados esten conformes.

156. En las causas criminales se puede apelar de toda sentencia que señale pena corporal, y de cualquiera auto interlocutorio que cause gravámen irreparable; pero los efectos de este recurso se limitarán á lo prevenido por la legislacion vigente.

157. El acusador tiene tambien derecho de apelacion de las sentencias definitivas, y de las interlocutorias que dicte el juez de primera instancia.

158. La sentencias de vista, siendo conforme de toda conformidad á la de primera instancia, causa ejecutoria.

159. En las causas criminales la resolucion en vista de autos interlocutorios apelados, causa ejecutoria, ya apruebe, revoque ó reforme los de primera instancia.

160. Revocado en vista un auto de sobreseimiento, la sumaria volverá al juzgado de su origen para su continuacion.

162. Si la sentencia de vista disminuye la pena con que en primera instancia quedó conforme el reo, causará ejecutoria; á no ser que el Fiscal ó el acusador, si lo hubiere, deduzca el recurso legal.

163. Tambien causará ejecutoria la sentencia de vista, si ni la pena impuesta por ella, ni la de primera instancia escede de dos años de presidio, de obras públicas, prision ó destierro.

164. Las sentencias absolutorias ó autos de sobreseimiento en causas comenzadas en el tribunal,

producirán ejecutoria, siempre que ni el Fiscal, ni el acusador deduzcan el recurso de apelacion.

165. Este recurso se admitirá en los asuntos civiles comunes, cuyo interés esceda de trescientos pesos; y en los de minería y comercio si escediere de quinientos.

166. Cuando el juez de quien se interponga lo deniegue, el apelante se presentará al Supremo Tribunal, y la sala respectiva pedirá los autos para decidir sobre la denegacion.

167. En los negocios civiles los efectos de la apelacion se regularán por las leyes vigentes.

168. En los juicios sumarios, ó extraordinarios de cualquiera clase, la sentencia de primera instancia se ejecutará, no obstante el recurso de apelacion; y la sentencia de vista, sea que aprube ó revoque, causa ejecutoria.

169. Tambien la producen los juicios plenarios de posesion, si la cantidad que se litiga no escede de dos mil pesos.

170. En los juicios sobre propiedad, la sentencia de vista causa ejecutoria sea cual fuere, siempre que el valor de lo cuestionado no esceda de mil pesos.

171. Causará ejecutoria la sentencia de vista si pasando el interés del litigio de mil pesos, no esceda de tres mil, siempre que aquella sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

172. Todo juicio en segunda instancia deberá terminar, á lo mas, dentro de cuatro meses, bajo la responsabilidad de la sala que de él conozca.

173. Los trámites para sustanciar la segunda instancia, y términos de prueba, serán los establecidos por las leyes vigentes.

## TERCERA INSTANCIA.

174. Las causas criminales, cuyas sentencias no queden ejecutoriadas en segunda instancia, tendrán tercera, interpongase ó nó el recurso de súplica.

175. Tambien habrá lugar á la tercera instancia en las causas criminales en que haya sido impuesta pena de muerte, aun cuando haya habido dos sentencias enteramente conformes, con tal que los crímenes perseguidos no sean los de homicidio y robo.

176. La sentencia de tercera instancia en las causas referidas, bien se sujeten á ésta por lo dispuesto en la presente ley, ó bien la obtengan á virtud de súplica, causan ejecutoria, sea cualquiera su resolución.

177. En los asuntos civiles, solo habrá lugar á la tercera instancia, por interposicion del recurso de súplica.

178. Este se admite en todo juicio en que el interés que se litiga esceda de tres mil pesos, haya sido cualquiera la sentencia de vista.

179. Tambien se admite cuando pasando de mil pesos y no llegando á tres mil, la sentencia de vista no sea confirmatoria de la primera instancia.

180. En los juicios plenarios de posesion solo se admite la súplica, si la cantidad litigiosa esceda de dos mil pesos, y la sentencia de vista no confirmó la de primera instancia.

181. Pero en los juicios de propiedad, aun cuando el valor de lo litigioso no llegue á mil pesos, es admisible el recurso de súplica, si quien lo interpone presenta documentos con juramento de haberlos adquirido nuevamente, sin tener noticia antes de ellos, sin embargo de haber practicado las diligencias oportunas.

182. El recurso de súplica se interpondrá dentro de cinco dias útiles, de las sentencias definitivas; y dentro de tres, de las interlocutorias que causen gravámen irreparable: ambos términos se contarán desde el dia siguiente al de la notificacion; no interponiéndose, la sentencia de vista queda ejecutoriada.

183. La sala ante quien se interponga la súplica pasará los autos á la de revista; mas si aquella deniega, la segunda podrá pedirlos para calificar la denegacion.

184. Las terceras instancias se terminarán dentro de dos meses, ó de cuatro, á lo mas, si hubieren de re-

ibirse pruebas; y en su substanciacion se arreglarán á la legislacion vigente.

RECURSO DE NULIDAD.

185. Este se admitirá de aquellas sentencias de primera, segunda ó tercera instancia que por su naturaleza causen ejecutoria, y cuando en ellas se hubiere faltado á las leyes que arreglan el proceso.

186. Tiene tambien lugar en las sentencias de primera instancias, pronunciadas en los juicios sumarios ó extraordinarios de cualquiera clase, en que se ejecuten dichas sentencia, siempre que tambien se hubiese faltado á las leyes que arreglan el proceso.

187. Se entenderá que se ha faltado á los procedimientos del juicio en los casos siguientes:

- 1° Por defecto del emplazamiento, en tiempo y forma, de los que deben ser citados al juicio.
- 2° Por falta de personalidad, ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.
- 3° Por defecto de citacion en las diligencias probatorias, ó para definitiva.
- 4° Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir; ó no haberse permitido á las partes hacer lo que les convenia, siendo conducente y admisible con arreglo á las leyes.
- 5° Por falta de notificacion del auto de prueba, ó de la sentencia definitiva en tiempo y forma.
- 6° Por incompetencia de jurisdiccion.

188. La interposicion de este recurso, no impide se lleve á efecto por el juez su sentencia ejecutoriada, con tal que la parte á cuyo favor se ha de ejecutar, dé ante

el mismo la correspondiente fianza de estar á las resultas, si el proceso se manda reponer, se exceptúa de esta obligacion al Fiscal, en los negocios que interesen á la hacienda ó causa pública.

189. El recurso de nulidad se interpondrá ante el mismo juez de la ejecutoria, dentro de cinco dias útiles, contados desde el de la notificacion de la sentencia, arreglándose en todo lo relativo á este recurso, así como en los de denegada apelacion y súplica á lo dispuesto en la ley general de 18 de Marzo de 1840.

190. El juez ante quien se interponga este recurso, pasará los autos originales, ó el certificado en su caso, á quien debe calificarlo y conocer de él previa citacion de los interesados.

191. La sala permanente respectiva conocerá del recurso de nulidad en las sentencias que en primera instancia causen ejecutoria, tanto para mandar reponer el proceso, como para disponer se dé cuenta al Tribunal pleno, á fin de que declare la responsabilidad del juez si hubiere lugar á ella.

192. Cuando la nulidad se deduzca de sentencia que causa ejecutoria en segunda instancia, conocerá la otra sala permanente, limitándose á mandar la reposicion del proceso; si el recurso se interpone de sentencia de tercera instancia, conocerá de ella la tercera sala.

193. Si la nulidad se interpone de sentencia de tercera instancia en asuntos civiles comenzados en el Tribunal, conocerá la sala que se formará segun las reglas prescritas en esta ley, contrayéndose á decretar se reponga el proceso.

194. En las causas criminales, el recurso de nuli-

dad, solo tendrá por objeto exigir la responsabilidad á los jueces y magistrados por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso.

195. Las responsabilidades de los magistrados por infracciones de ley, únicamente se exigirán ante los Tribunales prevenidos en la Constitucion, y previas las solemnidades demarcadas en ella.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

196. El cargo de magistrado suplente es honorífico y meritorio en la carrera de la judicatura, y se desempeñará gratuitamente.

197. En las faltas absolutas de los ministros propietarios, serán llamados los suplentes por el orden de su nombramiento, mientras el Congreso cubre la vacante: en este caso, los suplentes disfrutarán el mismo sueldo que aquellos.

198. Las faltas temporales de los ministros propietarios, si provienen de hallarse ocupados en otra comision del servicio público, ó en sus negocios personales, serán cubiertas en los mismos términos que designa el artículo anterior; pero si la falta proviniera de enfermedad y escediere de tres meses, el ministro suplente que la cubra, percibirá la mitad del sueldo, y la otra mitad el propietario.

199. Las faltas temporales por causa de licencia que haya obtenido el propietario, serán cubiertas por los suplentes, sin sueldo alguno, por el término de un mes; y pasado éste sin haberse presentado el propietario á desempeñar su encargo, dejará de percibir el sueldo que le correspondia, disfrutándolo el suplente por todo el tiempo que dure la falta de aquel.



200. Las propias reglas regirán en las faltas temporales ó absolutas del fiscal, las cuales se suplirán por los magistrados suplentes, según el orden de su nombramiento.

201. Las visitas semanarias de cárceles se harán por un ministro turnando generalmente todos los propietarios, y los suplentes, cuando ocupen el lugar de aquellos, desde el ménos antiguo, con asistencia del fiscal; y en ellas se reconocerán todos los reos, informándose del trato que se les dá; si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó están incomunicados, no estando así prevenido; dictando sobre esto las providencias conducentes, como tambien para el pronto despacho de sus causas; entendiéndose que si hubiere ocurrencias de mayor entidad, se dé cuenta á la sala plena; así como de las providencias momentáneas que sea indispensable dictar en aquel acto.

202. A estas visitas asistirán los dos jueces letrados, los alcaldes constitucionales, los defensores de pobres, y uno de los secretarios del Supremo Tribunal de Justicia: fuera de la Capital harán las visitas semanarias los jueces de primera instancias y alcaldes constitucionales donde no hubiere éstos.

203. Las visitas generales de cárceles se practicarán en la Capital, por el Tribunal pleno con asistencia de los individuos de que habla el artículo anterior, y de la comision del E. Ayuntamiento encargada de la comida de presos. Fuera de la Capital, se harán dichas visitas por los jueces de primera instancia, con una comision del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, y por los alcaldes constitucionales de los demas municipios.

204. Los jueces de primera instancia remitirán al gobierno por conducto del Tribunal, cada ocho dias, un estado de las causas criminales concluidas en la semana, con especificacion de las comenzadas y pendientes, para que se imprima; y cada mes harán lo mismo cada una de las salas con igual objeto, y comprensivo tambien de los negocios civiles.

205. Los asuntos que actualmente se hallen pendientes en los Tribunales del Estado, se terminarán según esta ley, en lo relativo á jurisdiccion y sustanciacion.

206. Los negocios que á la publicacion de esta ley se hallen pendientes en los Tribunales de minería y comercio, se remitirán al Supremo Tribunal para que los distribuya entre los jueces correspondientes, quienes los terminarán con arreglo á esta misma ley,

207. Quedan sustituidas por esta ley, y derogadas, la número 44 de la 5ª Legislatura constitucional; la 48 de la 6ª; las 22 y 24 de la actual, y todas las que se opongan á la presente; y vigente la 7ª de la primera Legislatura tambien en lo que no se oponga.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Al siguiente dia de publicada esta ley el Supremo Tribunal de Justicia quedará organizado con arreglo á ella misma.

2º Inmediatamente expedirá dicho Tribunal las convocatorias correspondientes para la provision en propiedad de las judicaturas de letras, en los Partidos donde no hubiere jueces propietarios.

3º Desde la publicacion de esta ley, hasta que se haga el nombramiento de jueces letrados, los que ac-

tualmente desempeñan dicho encargo, solo ejercerán jurisdicción en el Partido respectivo: en los demas Partidos desempeñarán como jueces de primera instancia los alcaldes constitucionales, consultando sus dudas con el juez letrado mas inmediato.

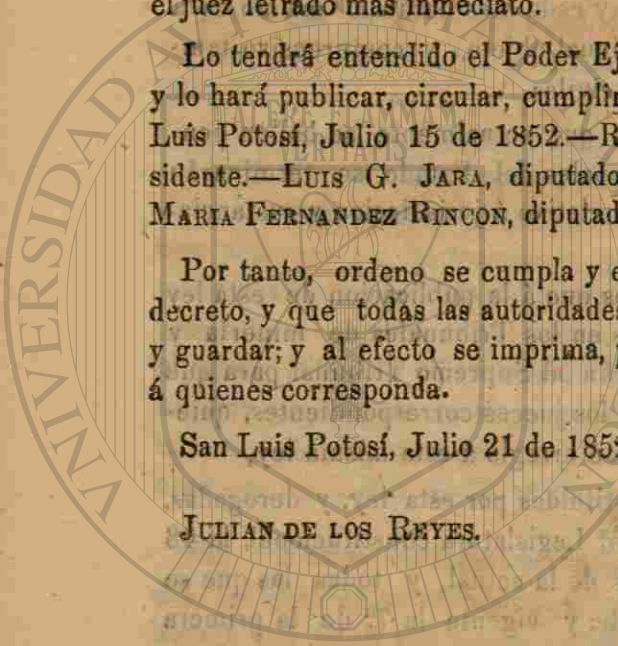
Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular, cumplir y obedecer.—San Luis Potosí, Julio 15 de 1852.—RAMON ADAME, presidente.—LUIS G. JARA, diputado secretario.—JOSE MARIA FERNANDEZ RINCON, diputado secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

San Luis Potosí, Julio 21 de 1852.

JULIAN DE LOS REYES.

LUIS GUZMAN,  
secretario.



**LEY**

PARA

**EL ENJUICIAMIENTO POR JURADOS**

EN LA

**CAPITAL DEL ESTADO.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
SAN LUIS POTOSÍ.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
A CARGO DE JESUS A. SIERRA.

1873.

tualmente desempeñan dicho encargo, solo ejercerán jurisdicción en el Partido respectivo: en los demas Partidos desempeñarán como jueces de primera instancia los alcaldes constitucionales, consultando sus dudas con el juez letrado mas inmediato.

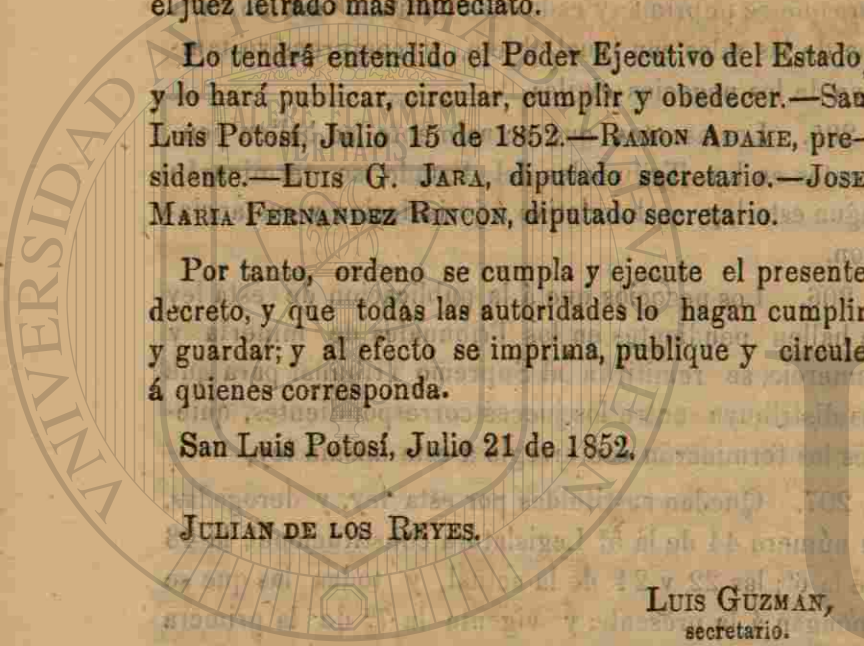
Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular, cumplir y obedecer.—San Luis Potosí, Julio 15 de 1852.—RAMON ADAME, presidente.—LUIS G. JARA, diputado secretario.—JOSE MARIA FERNANDEZ RINCON, diputado secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

San Luis Potosí, Julio 21 de 1852.

JULIAN DE LOS REYES.

LUIS GUZMAN,  
secretario.



**LEY**

PARA

**EL ENJUICIAMIENTO POR JURADOS**

EN LA

**CAPITAL DEL ESTADO.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
SAN LUIS POTOSÍ.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
A CARGO DE JESUS A. SIERRA.

1873.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCIÓN GENERAL DE

SECRETARÍA DEL GOBIERNO EN EL ESTADO

ESTADO DE NUEVO LEÓN

1878

## Pascual M. Hernandez, Gobernador

*sustituto constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:*

Que la 4.<sup>a</sup> Legislatura del Estado ha decretado lo siguiente:

NUMERO 55.—El 4.<sup>o</sup> Congreso constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar la siguiente:

### LEY PARA EL ENJUICIAMIENTO POR JURADOS EN LA CAPITAL DEL ESTADO.

Art. 1.<sup>o</sup> En los primeros días del mes de Diciembre de cada año, formará el Ayuntamiento de esta ciudad, y publicará para el 15 del mismo, una lista de cuatrocientos cuarenta jurados, cuyas calidades serán: ciudadanos potosinos en ejercicio de sus derechos; mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir y de conocida moralidad; no ser empleados ni funcionarios públicos, médicos ó boticarios en ejercicio, sacerdotes ni jornaleros,

Art. 2.<sup>o</sup> La sola publicación de la lista de que habla el artículo anterior, importa el nombramiento individual de cada jurado.

Art. 3.<sup>o</sup> Los cuatrocientos cuarenta individuos de la lista anual, se dividirán por su órden en secciones de ciento diez individuos, sirviendo cada seccion á cada uno de los cuatro juzgados de primera instancia de la capital.

Art. 4.<sup>o</sup> Los jueces fijarán en la puerta de sus juzgados, la lista de los que deban conocer en los procesos que instruyan; debiendo tener otra en la mesa del despacho, con un registro de la habitacion de cada jurado.

Art. 5.<sup>o</sup> Al efecto, el Ayuntamiento les remitirá una noticia comprensiva del cuartel, calle y número de la casa en que viva el vocal, y los jurados tendrán la obligacion de dar aviso al juez respectivo cuando cambien de domicilio ó se ausenten, y en este último caso, de su regreso al día siguiente en que lo verifiquen, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos. Los jueces anotarán estas noticias en el registro respectivo.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Jurados están escentos de todo cargo consejil, y del servicio y contribucion de exceptuados de la guardia nacional, durante el año de su encargo, para el cual pueden ser reelectos con el goce de las mismas escenciones.

Art. 7.<sup>o</sup> Las primeras diligencias de todo proceso se practicarán por los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia. Los alcaldes solo lo harán en casos urgentes, en que no pueda hallarse al juez de 1.<sup>a</sup> instancia que estuviere en turno.

Art. 8.<sup>o</sup> Los jueces instructores practicarán con escribanos ó testigos de asistencia las diligencias precisas á establecer el cuerpo del delito; dictarán las medidas oportunas para la detencion, el auto motivado de prision ó soltura del acusado; examinarán los testigos principales, y recojerán las

pruebas que puedan esclarecer la verdad, conformándose en un todo, al espíritu y tenor del artículo 20 de la constitucion federal.

Art. 9.º Para dictar el auto de formal prision, se requiere, que conste la existencia de un delito y que halla presunciones de que tal persona es el autor. Este auto es apelable, remitiéndose copia de las diligencias al Superior. La apelacion no suspende la secuela del juicio instructivo.

Art. 10. El juez instructor, luego que pronuncie el auto de prision, dará aviso al promotor fiscal, y la contestacion de enterado la agregará al proceso. Esto, sin perjuicio de dar igual noticia al Supremo Tribunal.

Art. 11. Los testigos, al rendir sus declaraciones, informarán sobre el lugar de su residencia, y designarán su casa habitacion, quedando de ello nota escrita en sus propias declaraciones. El juez les advertirá la obligacion en que están de dar aviso del cambio de su habitacion ó del lugar de su residencia, como tambien de cuando se ausenten del lugar y regresen á él, bajo una multa que no excederá de veinticinco pesos.

Art. 12. En ningun caso se incomunicará al acusado. Se le advertirá que no tiene obligacion de ser testigo contra sí mismo y que libremente pueda confesar su delito si tiene excusas para haberlo cometido. Desde la declaracion preparatoria se nombrará defensor, de parte ó de oficio, con quien pueda consultar el acusado.

Art. 13. El juicio criminal será público; pero el juez no podrá notificar al presunto reo ni á su defensor las providencias por las cuales se ordene práctica de diligencias: estas serán reservadas hasta el momento en que queden ya escritas y autorizadas, y aun entónces, seguirán siéndolo en las referencias que un testigo haga de otro que todavia no esté examinado, hasta que declare. En ningun caso debe entenderse esa reserva con el agente del ministerio público.

Art. 14. La instruccion que de la causa soliciten el reo ó su defensor, se les dará por el escribano ó secretario del juzgado, leyéndola él mismo, previa anotacion que el juez haga sobre las actuaciones que deba reservar, y que marcará con una R, la cual tachará poniendo encima su rúbrica, luego que deje de ser necesaria la reserva.

Art. 15. Terminado el sumario y sin hacer cargos al reo, el juez citará para el dia siguiente á las partes, á efecto de que el ministerio público formalice su acusacion en capítulos numerados, sobre los hechos que estime probados, y el reo y su defensor contesten á ella en periodos tambien numerados, sobre las circunstancias exculpantes ó atenuantes que en su concepto concurren.

Art. 16. Incontinenti, uno á uno leerá el mismo juez los nombres contenidos en las cédulas de los jurados, poniéndolas dentro de una ánfora: el reo ó su defensor sacarán hasta once cédulas, y de los nombres que ellas contienen, pueden, si quieren, recusar hasta cinco, que se reemplazarán con otros tantos en la propia forma, haciéndose todo en el mismo acto. Los Jurados electos así como los testigos, se citarán para el dia siguiente si fuere posible, ó para el tercero útil, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos que se hará efectiva si no justificaren la causa legal de su no concurrencia. Los jurados que no comparecieren, no se reemplazarán, siempre que los que asistan lleguen al número de siete.

Art. 17. Los testigos de descargo serán citados por conducto del reo, si él lo quiere, para el acto de la vista, dándole al efecto las órdenes res-

pectivas. Los de cargo serán citados por conducto de los agentes de policia.

Art. 18. Rennidos los Jurados bajo la presidencia del instructor, se dará por el escribano ó secretario del juzgado, íntegra lectura á la causa, siendo pública la sesion. A continuacion, el defensor y el promotor fiscal podrán hacer á los testigos las preguntas que estimen convenientes á la averiguacion de la verdad. El juez solo podrá hacer preguntas al reo para que explique lo que diga de una manera oscura, y de ningun modo para estrecharlo á confesar, hablándole en un lenguaje adecuado á su capacidad en cuanto fuere necesario.

Art. 19. El denunciante ó la parte agraviada, si estuvieren presentes, podrán usar de los derechos que se conceden al Promotor fiscal; pero la citacion del agraviado y su audiencia, no serán necesarias si no es tratándose de un delito privado, ó en que este se haya constituido formal acusador. En estos casos, su intervencion será la misma que la del acusador público, formulando los dos su acusacion en una misma pieza, si estuvieren conformes, ó haciendo el acusador oposicion diversa en lo que no lo estuvieren.

Art. 20. Concluidos los debates, las partes por su orden pronunciarán sus alegatos. En ellos no se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del Jurado. El juez llamará al orden á cualquier infractor de este artículo.

Art. 21. Al tiempo de los debates, podran presentar las partes nuevos testigos, exhibiendo interrogatorio por escrito, y el Juez los examinará previa protesta de decir verdad.

Art. 22. Concluida la vista, el instructor procederá á recibir á los Jurados la protesta siguiente. "¿Protestais, á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia, votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el ódio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?"

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los Jurados, y uno á uno por el orden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente: "Lo protesto á cargo de mi honor y de mi conciencia."

Art. 23. El Juez dará lectura en voz alta á las preguntas que de antemano ha formulado y á las que despues del debate le haya parecido conveniente formular, pudiendo entónces, aun corregir las primeras. Ellas serán consignadas en términos que los Jurados puedan contestarlas con una de estas palabras: si ó no, sin contener mas que un solo hecho, ni referirse á mas de un individuo.

Art. 24. El instructor no hará pregunta alguna con relacion á "estar ó no comprobado el hecho," pues la existencia del cuerpo del delito ha de suponerse probada.

Art. 25. En consecuencia, el juez puede sobreeser en la causa si por las diligencias del sumario constase la no existencia del delito.

Art. 26. La primera pregunta será, sobre si el procesado es ó nó culpable del hecho criminal que se le imputa y que se expresará generalmente del mismo modo que se hacia al empezar la confesion con cargos.

Art. 27. La segunda y posteriores, versarán sobre si ha intervenido en

el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que debe influir en la disminucion de la pena.

Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo, omitiéndose en consecuencia, consignar los calificativos de agravante, atenuante, exculpan- te, etc.

Art. 30. El instructor se retirará luego del salon con su secretario, ha- ciendo salir á las partes.

Art. 31. Los Jurados á puerta cerrada procederán luego, de entre ellos, á nombrar un presidente y un secretario, y en seguida, en sesion permanente, y sin mas comunicacion que con el juez de la causa, si lo solicitaren, conferenciarán y votarán las preguntas.

Art. 32. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion sea uniforme y que mutuamente se esclarezcan los hechos que les parecie- ren oscuros, sin comprometer por eso a nadie á que use de la palabra.

Art. 33. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de los Jurados, sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras; *si* ó *no*, prohibiendo emitir vo- tos en blanco, bajo el concepto de repetirse la votacion hasta que ellos no aparezcan.

Art. 34. Si fuere afirmativa la votacion sobre la primera pregunta, se procederá á la votacion de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que aparezca uniforma- da la opinion.

Art. 35. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye al procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas rela- tivas al mismo individuo.

Art. 36. Para todas las votaciones de un Jurado se necesita la mayo- ria absoluta. En caso de empate volverá á ponerse á discusion el punto hasta que se vote por mayoría.

Art. 37. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al calce de las preguntas mismas, con estas palabras *si*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los Jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

Art. 38. Concluidas las votaciones, los Jurados lo anunciarán al ins- tructor que habrá debido permanecer en la sala inmediata, para que conti- nue la sesion pública, y en ella, con presencia de las partes, leerá en voz alta el veredicto.

Con esto quedarán terminadas las funciones del Jurado y se disolverá la reunion.

Art. 39. El secretario del Jurado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso, el papel que contenga la declaracion del Jurado, el cual será cer- tificado por el juez y el mismo secretario.

Art. 40. Siempre que el juez se imponerse para sí del veredicto, antes

de publicarlo, advirtiere contradiccion en las declaraciones del Jurado, rela- tiva á las diversas preguntas que se le bayan hecho, ó que no contestare este categóricamente á alguna de ellas, el juez hará que de nuevo y en sesion secreta se discutan y voten, haciendo exposicion de los puntos en que notó la contradiccion.

Art. 41. El juez en la audiencia pública, en su calidad de presidente, ordenará la discusion y cuidará de conservar el orden, pudiendo castigar hasta con la espulsion y con multas ó prision hasta de ocho dias, á los que lo pertuben.

Art. 42. Los jueces procurarán que la vista de las causas se practique en la mañana, á fin de que en ningun caso el Jurado tenga que suspender su sesion por la hora avanzada de la noche, pues fuera del tiempo que les sea indispensable para la satisfaccion de las necesidades de la vida, lo cual verificarán en el propio edificio, no podrá interrumpirse la sesion.

Art. 43. Absuelto el procesado, no se pondrá en libertad sino hasta que el Supremo Tribunal declare que no ha habido vicio sustancial en la causa, ó hasta veinte dias despues del en que le haya sido remitida esta para ese efecto, otorgándose en este caso la libertad bajo de fianza ó caucion pro- testatoria.

Art. 44. Declarado culpable el hecho, se reunirán los tres jueces ins- tructores al tercer dia, y con citacion de las partes que podrán alegar en derecho, se pronunciará sentencia por mayoría de votos.

Art. 45. En el mismo dia, y hecha la notificacion de la sentencia, pasa- rá la causa al Supremo Tribunal de Justicia, en cuya secretaría permane- cerá seis dias para que se impongan de ella el fiscal y el defensor, conclui- dos los cuales, se citará dia para la vista en audiencia pública dentro de cuatro dias. En este acto reunido todo el Tribunal, dará cuenta el secre- tario á la letra, hará su pedimento el fiscal, se oirá al defensor, y se pro- nunciará inmediatamente la sentencia.

Art. 46. Son recusables dos ministros, los que se separarán sin ser re- emplazados, quedando tres por lo menos. El voto de la mayoría hará sen- tencia, y sea que confirme ó revoque, causa ejecutoria. Si el número de magistrados fuere par y hubiere empate, se optará por la pena mas be- nigna.

Art. 47. La accion civil está expedita para todo el que haya sido a- graviado por algun delito, y la ejercerá despues de la última sentencia, pro- cediendo los jueces como en negocios de oficio, sustanciándose el proceso ó negocio en papel tambien de oficio que se repondrá de los bienes sobran- tes del reo, hecho el pago al agraviado.

Art. 48. La falta sustancial en los procedimientos produce nulidad, y se mandará reponer la causa por el Supremo Tribunal.

Art. 49. La omision de toda diligencia importante ó que conduzca á la averiguacion de la verdad y que esté indicada en el proceso ó sea pedida por alguna de las partes, produce nulidad. Igualmente la causa, toda de- negacion ó limitacion de los derechos que por esta ley se conceden al Mi- nisterio público, al reo y á la parte agraviada ó acusadora, la contradic- cion notoria en las declaraciones del Jurado, la falta de mayoría en la vo- tacion del veredicto, y por último, la violacion de la primera, tercera, cuar- ta y quinta garantía de las especificadas en el art. 20 de la Constitucion general.

Art. 50. No es necesaria la concurrencia de todos los testigos á la vista de la causa, sino solo de aquellos que no hayan sido careados con el procesado; pero á todos debe citarse conminándolos con multa hasta de veinticinco pesos ó prision hasta por dos meses. Los Jurados podrán pedir la ratificación de los cerceos en la vista, y así se hará accidentalmente.

Art. 51. El exámen de los testigos con residencia fuera del partido judicial de la capital ó que accidentalmente se encuentren en otro lugar, se hará por requisitorias que se pondrán certificadas en la Administración de correos, agregándose á la causa el recibo del pliego, lo mismo que el que dé el juez requerido.

Art. 52. El juez requerido, siendo del Estado, diligenciará el exhorto dentro de los quince dias siguientes cuando mas al en que los reciba, siendo responsable de los gastos del sobre carte del exhorto y perjuicios que su morosidad culpable ocasione.

Art. 53. Al testigo que requerido una vez y castigado con una multa por segunda, no comparezca citado por tercera vez, se le impondrá una pena de prision desde ocho dias hasta dos meses.

Art. 54. En los casos en que por el Supremo Tribunal se declara que ha habido vicio sustancial en la causa, esta se repondrá desde la diligencia viciosa, y cuando se someta al jurado, se hará nueva insaculacion sin poderse llamar al jurado anterior.

Art. 55. Si el vicio estaviere en alguna de las resoluciones dadas á las preguntas, ó en la forma de proponerlas, las resoluciones no viciosas subsistirán, y convocándose al mismo Jurado solo se le propondrán las omitidas ó tachadas de viciosas.

Art. 56. El juez instructor y los que en primera instancia han de pronunciar la sentencia de derecho, son irrecusables; pero se considerarán forzosamente impedidos en los casos previstos por el art. 19 de esta ley, pudiéndose escusar en los mismos de que habla el art. 20.

Art. 57. Escusado uno de los jueces de derecho, se llamará al otro de primera instancia; pues siendo estos cuatro en la capital, y debiéndose formar el Jurado solo de tres, es decir, del instructor, del que le preceda y del que le siga en número, resulta que uno no toma parte en el jurado.

Art. 57. Si los escusados fuesen dos, se llamará uno de los Alcaldes, escogiendo de entre ellos, si lo hubiere, al que sea abogado, y prefiriendo entre los demás al que haya ejercido el cargo de juez de primera instancia, vigente la ley de Jurados.

Art. 59. Los Jurados unicamente son culpables por cohecho.

Art. 60. Se declara la presente ley la única vigente para el enjuiciamiento por Jurados.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á estar vigente, desde el 1.º de Enero próximo. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Espinosa y Cervantes, diputado presidente.—A. Quesada, diputado secretario.—Guadalupe L. Portillo, diputado secretario.

Los artículos 19 y 20 sobre motivos de impedimento y excusa del juez instructor, citados en el art. 56 de la presente ley, son los que se expresan en la siguiente:

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.—Diputación permanente.—La H. Diputación permanente en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar el acuerdo siguiente:

“Dígase al Ejecutivo en contestacion á su nota de 31 del mes próximo pasado, que los artículos 19 y 20 del proyecto de ley sobre enjuiciamiento por jurados á que se contrae en dicha comunicacion, están concebidos en los términos siguientes.

Art. 19. El promotor fiscal no puede ser recusado; pero se considerará forzosamente impedido en los casos en que se trate del proceso contra un acreedor ó deudor suyo, dependiente, maestro ó discípulo, dueño de la casa ó propiedad que arrienda, ó inquilino ó arrendatario de la suya, persona con quien tenga pleito pendiente ó acabado, siendo criminal, cualquiera que haya sido su resultado.

Art. 20. El promotor puede excusarse en las causas de sus parientes, compadres, ahijados, amigos íntimos, y su excusa se calificará por el propio juez.

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para los fines que son consiguientes. Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Enero 8 de 1873.—Eledázar C. Martínez, diputado secretario.—C, Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno de San Luis Potosí, Enero 8 de 1873.

Pascual M. Hernandez.

Isidro Galvillo,  
secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



